

ANEXO D

**DECLARACIONES ORALES DE LAS PARTES EN
LA REUNIÓN SUSTANTIVA
DEL GRUPO ESPECIAL**

Índice		Página
Anexo D-1	Declaración inicial de la Argentina (1° de agosto de 2006)	D-2
Anexo D-2	Declaración final de la Argentina (2 de agosto de 2006)	D-31
Anexo D-3	Declaración inicial de Chile (1° de agosto de 2006)	D-36
Anexo D-4	Declaración final de Chile (2 de agosto de 2006)	D-48

ANEXO D-1

DECLARACIÓN INICIAL DE LA ARGENTINA
(1° DE AGOSTO DE 2006)

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	D-3
II. EL SBP MODIFICADO ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA	D-5
1. El SBP modificado es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura porque no es un derecho de aduana propiamente dicho.....	D-5
2. El SBP modificado aísla el mercado de Chile del mercado internacional	D-7
3. El SBP modificado no es transparente ni previsible	D-16
4. El SBP modificado es similar a un gravamen variable a la importación y un precio mínimo de importación.....	D-19
5. El SBP modificado no produce ninguna mejora en las condiciones de acceso al mercado chileno	D-21
III. LOS ARGUMENTOS DE LA ARGENTINA CON RESPECTO AL FACTOR 1,56 ESTÁN INCLUIDOS EN EL ÁMBITO DEL MANDATO DE ESTE GRUPO ESPECIAL	D-22
IV. EL SBP MODIFICADO ES INCOMPATIBLE CON LA SEGUNDA ORACIÓN DEL PÁRRAFO 1 B) DEL ARTÍCULO II DEL GATT DE 1994 Y LA ALEGACIÓN DE LA ARGENTINA CON RESPECTO A ESA DISPOSICIÓN ESTÁ DENTRO DEL ÁMBITO DEL MANDATO DE ESTE GRUPO ESPECIAL	D-25
V. CONCLUSIONES	D-27

I. INTRODUCCIÓN

Sr. Presidente, miembros del Grupo Especial:

1. La Argentina agradece la oportunidad de someter a su consideración sus argumentos tras haber considerado la Primera comunicación escrita y la réplica de Chile.
2. Esta diferencia tiene una solución muy clara: constatar que el SBP modificado no se puede mantener porque no es un derecho de aduana propiamente dicho.
3. Una lectura inmediata de la legislación por la que se pone en vigor el SBP modificado muestra que esta medida no se manifiesta en *forma* de "tipos *ad valorem* o específicos". Al contrario, el SBP modificado es un mecanismo complejo que no tiene, como medida en la frontera, ninguna semejanza con un derecho de aduana propiamente dicho. Al no ser un derecho de aduana propiamente dicho, el SBP modificado infringe el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.
4. Además, el SBP modificado infringe la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 en tanto que constituye uno de los "demás derechos o cargas" y no está registrado en la columna correspondiente de la Lista de Concesiones de Chile (Nº VII).
5. Por último, Chile, al mantener en vigor una medida prohibida, no está asegurando la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le imponen los Acuerdos de la OMC, infringiendo así el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*.
6. Se ha constatado ya que Chile incumplía las obligaciones que le corresponden en la OMC. El Órgano de Apelación constató que el SBP de Chile era una medida en la frontera similar a un gravamen variable a la importación y a un precio mínimo de importación y que, por consiguiente, era incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Así pues, el SBP de Chile no era un derecho de aduana propiamente dicho y no se podía mantener.
7. Chile no ha cumplido. Ha modificado "cosméticamente" el viejo SBP pero ha mantenido sus efectos distorsionadores y ha conservado plenamente su falta de transparencia y previsibilidad.
8. Además, Chile ha intentado convencer a este Grupo Especial de que sus obligaciones con respecto al cumplimiento tenían un alcance muy limitado alegando que "... un grupo especial bajo el artículo 21.5 y el Órgano de Apelación al analizar las 'medidas destinadas a cumplir', deben necesariamente estudiar el alcance de las recomendaciones y resoluciones del OSD".¹ No es cierto. Los procedimientos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD no se limitan únicamente al cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD sino que abarcan también la compatibilidad de la medida adoptada para ese cumplimiento con un acuerdo abarcado.²
9. Por último, Chile está de acuerdo con lo que indica la Argentina: además de las recomendaciones y resoluciones del OSD, Chile tiene que cumplir los acuerdos abarcados³, en este caso concreto el *Acuerdo sobre la Agricultura*, el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la OMC.

¹ Réplica de Chile, párrafo 16.

² *CE - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India, Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, informe del Órgano de Apelación (WT/DS141/AB/RW), párrafo 79.

³ Réplica de Chile, párrafo 12.

Sin embargo, Chile no ha puesto en práctica este acuerdo: Chile no sólo ha eludido las recomendaciones y resoluciones del OSD sino que también ha cometido nuevas infracciones de los acuerdos citados.

10. En otro intento de ignorar sus obligaciones en la OMC, Chile ha malinterpretado las recomendaciones y resoluciones del OSD al afirmar que sólo debía poner en conformidad algunos "aspectos puntuales" del SBP.⁴ Chile ha tenido grandes dificultades para responder a la alegación de la Argentina de que el SBP modificado es incompatible en su totalidad.⁵ No cabe sorprenderse de que la estrategia de Chile haya sido desviar la atención y focalizar el debate en unas pocas características específicas de las modificaciones del SBP.

11. Chile alega que la Argentina contradice su propia argumentación al identificar las características concretas del SBP modificado que son incompatibles.⁶ Este argumento ha resultado insostenible. Cualquier Miembro que alegue la incompatibilidad de una medida de otro Miembro necesariamente tiene que identificar los aspectos concretos de esa medida que la hacen incompatible con las obligaciones de la OMC. Ese fue el razonamiento que desarrolló el Órgano de Apelación para formular sus conclusiones.⁷ A su vez eso es también lo que ha hecho la Argentina en este procedimiento: tomando como base las características específicas que constituyen el eje del SBP modificado llegó a una conclusión sobre el SBP modificado en general.

12. En cuanto a su respuesta a las alegaciones de la Argentina en el presente procedimiento, Chile no ha refutado muchos de los argumentos de la Argentina. Chile cree erróneamente que no tiene la obligación de refutar *todas* y cada una de las alegaciones de la Argentina.⁸ No obstante, Chile no estará fundamentando adecuadamente su defensa si no responde a cada uno de los argumentos de la Argentina. El Órgano de Apelación ha establecido que la carga de la prueba se desplaza a la parte demandada una vez que el reclamante ha establecido *prima facie* la incompatibilidad con una disposición concreta, y aquél tendrá que impugnar o refutar la supuesta incompatibilidad.⁹

⁴ Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 88.

⁵ Réplica de Chile, párrafos 15 y 19 a 28.

⁶ *Ibid.*, párrafo 22. Las características identificadas por la Argentina son las que hacían que el "antiguo" SBP careciera de transparencia y fuera imprevisible. La Argentina respondía a los argumentos de Chile de que sólo unas pocas características de menor importancia del SBP eran incompatibles debido a su falta de transparencia y previsibilidad (véase la réplica de la Argentina, párrafo 110 y siguientes).

⁷ *Chile - Sistema de bandas de precios*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 261: "... llegamos a nuestra conclusión tomando como base la particular configuración e interacción de todas estas características específicas del sistema de bandas de precios de Chile ..." (sin subrayado en el original).

⁸ Réplica de Chile, párrafos 2 y 3.

⁹ En el asunto *Estados Unidos - Camisas y blusas* (WT/DS33/AB/R, WT/DS33/AB/R/Corr.1, página 17), el Órgano de Apelación declaró: "... es una regla de prueba generalmente aceptada ... que la carga de la prueba incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o *defensa*. Si esa parte presenta pruebas suficientes para fundar la presunción de que su reclamación es legítima, la carga de la prueba se desplaza a la otra parte, *que deberá aportar pruebas suficientes para refutar la presunción*" (sin cursivas ni negritas en el original; omitida nota a pie de página). Este principio ha sido recordado por el Órgano de Apelación en *CE - Hormonas* (WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, párrafo 98), *Japón - Manzanas* (WT/DS245/AB/R, párrafo 154) y *CE - Preferencias arancelarias* (WT/DS246/AB/R, párrafo 104).

13. Chile no puede limitarse a mantener que sus "... objeciones ... a las alegaciones y argumentos de Argentina se aclaran de la lectura de nuestros argumentos [los de Chile]".¹⁰ Así pues, Chile quiere que el Grupo Especial constate que ha refutado todos los argumentos de la Argentina con la simple lectura de unos pocos argumentos que Chile considera "pertinentes". La posición de Chile carece de fundamento y merma la posibilidad de identificar exactamente a qué argumentos se ha respondido, cómo se ha respondido a ellos, qué pruebas se han presentado y si se han refutado efectivamente esos argumentos.

14. Así es cómo Chile pretende convencer a este Grupo Especial de que ha cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD: malinterpretando esas recomendaciones y resoluciones y disminuyendo las obligaciones que le imponen los acuerdos abarcados, Chile ha modificado "cosméticamente" su SBP, manteniendo totalmente sus efectos distorsionadores, y ha evitado responder al contenido de las alegaciones de la Argentina. Este Grupo Especial no se debe dejar arrastrar por el intento de Chile y debe constatar que el SBP modificado es incompatible con las obligaciones que corresponden a Chile en la OMC.

II. EL SBP MODIFICADO ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA

1. El SBP modificado es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura porque no es un derecho de aduana propiamente dicho

15. Como antes se ha indicado, este Grupo Especial puede poner término a esta diferencia entregando a las partes una constatación muy sencilla: el SBP modificado no se puede mantener porque no es un derecho de aduana propiamente dicho.

16. El párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* no es una disposición ordinaria. Al exigir que los Miembros no mantengan medidas que no sean derechos de aduana propiamente dichos por su propia naturaleza es una disposición fundamental del sistema de comercio. El párrafo 2 del artículo 4 dice en su parte pertinente:

"... ningún Miembro mantendrá, adoptará ni restablecerá medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos".

17. El Grupo Especial que se encargó originalmente de este procedimiento estableció que "el párrafo 2 del artículo 4 es fundamental para el establecimiento y la protección de un sistema de comercio agropecuario equitativo y orientado al mercado en la esfera del acceso a los mercados ... El párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, al prohibir a los Miembros que mantengan, adopten o restablezcan medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos, proporciona por consiguiente el fundamento jurídico para lo que, en el lenguaje corriente, se denomina régimen 'exclusivamente arancelario' para el comercio de productos agropecuarios".¹¹

18. Además, el Órgano de Apelación estableció que el objeto y fin del artículo 4 es lograr unas mejores condiciones de acceso a los mercados para las importaciones de productos agropecuarios permitiendo **únicamente** la aplicación de **derechos de aduana propiamente dichos**.¹²

¹⁰ Réplica de Chile, párrafo 2.

¹¹ *Chile - Sistema de bandas de precios*, informe del Grupo Especial, párrafo 7.15.

¹² *Chile - Sistema de bandas de precios*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 234.

19. El SBP de Chile no es un derecho de aduana propiamente dicho según se desprende de lo establecido por el Órgano de Apelación en esta diferencia. Al interpretar los términos "derechos de aduana propiamente dichos", utilizados en el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, el Órgano de Apelación estableció que "... lo único que se exige es que los 'derechos de aduana propiamente dichos' se expresen en forma de 'tipos ad valorem o específicos'".¹³

20. Una lectura inmediata de la Ley 19.897 y el Decreto 831/2003¹⁴, que son la legislación de aplicación del SBP modificado, muestra que esta medida no se expresa en forma de "tipos ad valorem o específicos". Esas medidas no establecen ningún tipo ni ad valorem ni específico. Al contrario, el SBP modificado es un mecanismo complejo que, como medida en la frontera, no es similar a un derecho de aduana propiamente dicho.

21. Como su mismo nombre indica, el SBP modificado es un sistema constituido, entre otras cosas, por un techo y un piso, precios de referencia, una fórmula, un coeficiente fijo del 0,985, un factor 1,56, plazos para la determinación de los precios de referencia y otros plazos para el establecimiento de los derechos, algunos mercados predeterminados y algunas calidades predeterminadas son considerados relevantes y de interés. No existe ninguna similitud entre este sistema y un derecho ad valorem o específico o, en otras palabras, un derecho de aduana propiamente dicho. En este sentido, está claro que el SBP modificado es considerablemente menos susceptible de una reducción negociada que un derecho de aduana propiamente dicho, lo que contradice el objeto y fin del Acuerdo sobre la Agricultura.¹⁵

22. La posibilidad de que los derechos resultantes adopten la forma de derechos ad valorem o específicos carece de interés cuando lo que importa es si la medida subyacente es compatible. A este respecto, el Órgano de Apelación ha establecido que "... el hecho de que los derechos resultantes de la aplicación del sistema de bandas de precios de Chile adopten la misma forma que los 'derechos de aduana propiamente dichos' no implica que la medida en cuestión sea compatible con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*".¹⁶ Se trata de una puntualización muy importante que Chile ha intentado continuamente ignorar, desviando la discusión hacia el análisis de la compatibilidad de los derechos resultantes del SBP modificado.¹⁷ Sin embargo, frente a lo que Chile afirma, los derechos resultantes de la aplicación del SBP modificado de Chile no forman parte del objeto de este procedimiento. El objeto de esta diferencia es la medida subyacente, el SBP en sí mismo.

23. El SBP modificado no convierte el sistema en un derecho de aduana propiamente dicho y sigue siendo una medida del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos, y no se puede mantener de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 y la nota 1 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

¹³ *Ibid.*, párrafo 277 (sin subrayado en el original). El Órgano de Apelación encontró también apoyo para interpretar la expresión "derechos de aduana propiamente dichos" en el contexto del Anexo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura, que establece que "[e]l Anexo 5, leído conjuntamente con su Apéndice ... prevé que el cálculo de los 'equivalentes arancelarios' se efectúe de manera que den como resultado derechos de aduana propiamente dichos, 'ya se expresen en tipos ad valorem o en tipos específicos'".

¹⁴ Véanse las Pruebas documentales 1 y 2 presentadas por la Argentina.

¹⁵ Véase *Chile - Sistema de bandas de precios*, informe del Grupo Especial, nota 638.

¹⁶ *Chile - Sistema de bandas de precios de precios*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 279.

¹⁷ Véase, por ejemplo, la réplica de Chile, párrafo 137.

2. El SBP modificado aísla el mercado de Chile del mercado internacional

24. Además de no ser un derecho de aduana propiamente dicho porque no se manifiesta bajo la forma de unos tipos *ad valorem* o específicos, el SBP, al margen de los cambios "cosméticos" que se hayan hecho, sigue aislando el mercado de Chile de las fluctuaciones de los precios internacionales de forma incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

25. En particular, el SBP modificado, lo mismo que el original, sigue elevando el precio de entrada de las importaciones en Chile por encima del piso de la banda de precios; sigue "sobrecompensando" el efecto de las bajadas de los precios internacionales sobre el mercado interno cuando los precios de referencia se fijan por debajo del piso de la banda de precios; sigue haciendo que el precio de entrada de las importaciones en Chile sea superior al que resultaría si Chile aplicara un precio mínimo de importación situado al nivel del piso de la banda de precios; y sigue sin asegurar que el precio de entrada de las importaciones en Chile baje al mismo tiempo que bajan los precios del mercado mundial.

26. Además, la desconexión que provoca el SBP modificado es atribuible a la existencia de pisos y techos de las bandas de precios que han sido determinados de una sola vez para todo el período que va desde el 16 de diciembre de 2003 hasta el 15 de diciembre de 2014, y que se establecerán a partir de 2007 sobre la base de coeficientes fijos; a que los precios de referencia se mantienen inalterados por dos meses, se establecen sobre la base de únicamente dos calidades de interés y de precios diarios registrados únicamente en dos mercados predeterminados; a la aplicación de un multiplicador 1 más el derecho general *ad valorem*, que se añade a la fórmula utilizada para calcular el nivel de los derechos; al factor 1,56 que se aplica a los derechos y rebajas determinados para el trigo a fin de calcular los derechos y rebajas aplicables a la harina de trigo; y a la ausencia completa de cualquier relación con el valor de transacción de las expediciones.

27. Todos estos argumentos se han fundamentado con pruebas analíticas, matemáticas y/o empíricas.

28. La respuesta de Chile a los argumentos de la Argentina ha sido confusa y contradictoria.

29. **Primero**, Chile ha planteado el sorprendente argumento de que el Órgano de Apelación no pidió que los precios de referencia y los pisos y techos de la banda de precios se establecieran en función de los precios internacionales¹⁸, cuando fue eso exactamente lo que el Órgano de Apelación quiso decir.¹⁹

30. **Segundo**, la única "prueba" presentada por Chile como réplica a los argumentos de la Argentina es un gráfico sin número.²⁰ La Argentina señaló toda una serie de inexactitudes y contradicciones en ese gráfico que, a su vez, sirvió de apoyo a la Argentina en su argumentación de que el SBP modificado causa un aislamiento del mercado internacional.²¹ Ante ello, Chile ha presentado una serie sorprendente de argumentos contradictorios.²²

¹⁸ Réplica de Chile, párrafo 61.

¹⁹ *Chile - Sistema de bandas de precios*, informe del Órgano de Apelación, párrafos 249 y 251.

²⁰ Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 154.

²¹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 61 a 72.

²² En su Primera comunicación escrita, párrafos 154 y 155, Chile afirmaba que el gráfico mostraba que durante el período de aplicación el *precio de entrada* del trigo había tenido el mismo comportamiento que el precio FOB y que la variación de ambos precios mostraba "grandes similitudes", lo que confirmaba la conexión

31. **Por último**, la conclusión expresa de Chile es que, a pesar de las constataciones del Órgano de Apelación y de sus propias declaraciones anteriores, no existe conexión entre el precio FOB del trigo, el precio de entrada y el mercado internacional.²³ Ese es el fundamento del argumento de Chile de que el SBP no desconecta el mercado de Chile de la evolución internacional de los precios. Los argumentos de Chile son insostenibles. La Argentina ha demostrado que el SBP modificado causa aislamiento del mercado internacional.

32. Además, la Argentina ha demostrado cómo se aplica al SBP modificado cada una de las constataciones del Órgano de Apelación en el procedimiento original.

33. **Primero**, la Argentina ha demostrado de forma matemática y empírica -tanto para el trigo como para la harina de trigo- cómo los derechos específicos resultantes del SBP modificado tienden a elevar el precio de entrada de las importaciones en Chile por encima del piso de la banda de precios.²⁴ Es decir, cuando se aplica el derecho específico, el precio de entrada es *siempre* superior a 128 dólares EE.UU. por tonelada, como el propio Chile ha confirmado.²⁵

34. **Segundo**, la Argentina ha demostrado también que el SBP modificado tiende a "sobrecompensar" el efecto de las bajadas de los precios internacionales sobre el mercado interno cuando los precios de referencia son inferiores al piso de la banda de precios.

35. La posición de Chile con respecto a la sobrecompensación es contradictoria. Chile alega primero que no existe.²⁶ Después afirma que lo que la Argentina denomina "sobrecompensación" puede producirse y, de hecho, se ha producido ya.²⁷ Chile afirma erróneamente que sólo se produjo una sobrecompensación en dos fechas puntuales: del 15 al 16 de diciembre de 2004 y del 15 al 16 de febrero de 2005, pero inmediatamente después "los precios internacionales seguirán siendo reflejados en los precios del mercado interno".²⁸ Este razonamiento plantea muchos problemas.

36. Por un lado, tiene que estar claro, llegados a este punto, que los precios internacionales no se reflejan en los precios internos debido al SBP modificado. Como se deduce de la fórmula del SBP, para que el SBP modificado no eleve el precio de entrada de las importaciones en Chile por encima del piso de la banda de precios tiene que cumplirse una condición improbable: que el precio de

entre el precio interno del trigo en Chile y el precio en el mercado internacional. Después de que la Argentina demostrara que los argumentos de Chile carecían de fundamento, Chile se contradijo al afirmar en el párrafo 55 de su réplica que, en realidad, en el gráfico se comparaba el precio FOB del trigo con el precio *mayorista*. Además, Chile curiosamente mantuvo que *no puede pretenderse* una conexión como la que buscaba la Argentina. Según Chile, el motivo es que el precio del trigo en el mercado interno está influenciado por la oferta interna de trigo. En resumen, la prueba presentada por Chile para convencer al Grupo Especial de que el SBP modificado no causa aislamiento del mercado internacional no sólo sirve de apoyo a los argumentos de la Argentina sino que está lleno de contradicciones. Por añadidura, Chile, aun sabiendo que los parámetros pertinentes para la comparación son el precio FOB y el *precio de entrada*, según lo establecido por el Órgano de Apelación en el párrafo 260 de su informe, incorpora una nueva variable nunca mencionada ni por el Órgano de Apelación ni por la Argentina: el *precio mayorista*.

²³ Réplica de Chile, párrafo 55.

²⁴ Primera comunicación escrita de la Argentina, sección C.I.2.1.

²⁵ Véase la réplica de la Argentina, párrafos 164 a 169.

²⁶ Réplica de Chile, párrafo 46.

²⁷ *Ibid.*, párrafo 49.

²⁸ *Ibid.*, párrafo 51.

referencia (calculado sobre una base FOB) sea 7.2453 dólares EE.UU. por tonelada más alto que el valor CIF o, lo que es lo mismo, el precio CIF de esa transacción tiene que ser menor que el precio de referencia en un monto superior a 7.2453 dólares EE.UU. por tonelada. En otras palabras, en la medida en que el precio CIF de una transacción individual de exportación sea superior al precio de referencia, o sea inferior a ese precio de referencia en un monto no superior a 7.2453 dólares EE.UU. por tonelada, el precio de entrada de esa transacción *será* superior al piso de la banda.

37. La Argentina está segura de que al menos dos de los tres Miembros de este Grupo Especial recuerdan la noción de *break even point*, o umbral, que se utilizó en el procedimiento original. En aquel caso, la Argentina demostró cómo, si se traspasaba el valor de umbral, los derechos resultantes del SBP violaban el nivel de las consolidaciones arancelarias de Chile, infringiéndose así las disposiciones del artículo II del GATT de 1994. Chile establece ahora un *nuevo* umbral: el punto en el que el precio de referencia supera al precio CIF en 7.2453 dólares EE.UU. por tonelada.

38. La Argentina ha demostrado que las probabilidades de llegar a ese valor de umbral son mínimas.²⁹ Si no se llega a ese umbral, el SBP modificado elevará automáticamente el precio de entrada de las importaciones en Chile por encima del piso de la banda de precios. Chile ha reconocido expresamente que los precios FOB son siempre inferiores a los precios CIF.³⁰ Como el precio de referencia se calcula sobre una base FOB, la condición no puede cumplirse: el SBP modificado tenderá siempre a elevar el precio de entrada de las importaciones en Chile por encima del piso de la banda de precios.

39. Teniendo presente esta fórmula, resulta fácil comprender que, aun en caso de que los precios internacionales se reflejen en los precios internos después de la sobrecompensación inicial, como afirma Chile, el SBP modificado impide *cualquier* transmisión si el precio de entrada se aproxima al piso de la banda. Debido a la fórmula, el SBP no siempre permitirá la transmisión de los precios internacionales en caso de que el precio de entrada sea inferior al piso de la banda. En términos simples: la fórmula y el piso de la banda funcionan como un "freno" para la bajada del precio de entrada y para cualquier transmisión de los precios internacionales inferiores al nivel del piso. Por consiguiente, si *no se puede* reflejar la bajada de los precios internacionales por debajo del piso de la banda de precios resulta imposible alegar que el SBP modificado refleja los precios internacionales.

40. Por otro lado, la sobrecompensación inicial que, según Chile, se produce al principio de cada período de dos meses, inevitablemente influye en el resto del período: el nivel de los derechos y el precio de entrada después de ese momento estarán influenciados por la sobrecompensación original. De hecho, si no se produjera la sobrecompensación, el nivel de los derechos y el precio de entrada en el período de dos meses serían inferiores. Así pues, los efectos de la sobrecompensación influyen y repercuten en el nivel de los derechos y el precio de entrada resultantes del SBP, que serán superiores de lo que serían si sencillamente no hubiera una sobrecompensación.

41. Además, la situación no es distinta de la que se produjo en el procedimiento original. Según el SBP original, los derechos específicos se establecían para un período de una semana.³¹ Suponiendo, a efectos puramente argumentales, que sólo se produjera una sobrecompensación al principio de ese período de una semana, no obstante influiría en el nivel de los derechos y el precio de entrada durante el resto de ese período. Eso bastó para que el Órgano de Apelación constatará que el SBP original sobrecompensaba las bajadas de los precios internacionales.³² La situación ha

²⁹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 109 a 114.

³⁰ Véase la réplica de la Argentina, párrafos 164 a 169.

³¹ *Chile - Sistema de bandas de precios*, informe del Órgano de Apelación, párrafos 21 a 29.

³² *Ibid.*, párrafo 260.

empeorado con el SBP modificado: mientras que, de acuerdo con el SBP original, los efectos de la sobrecompensación influían en el nivel de los derechos y el precio de entrada durante una semana, ahora ese período se ha ampliado a dos meses. El hecho es que Chile no ha podido replicar a los argumentos de la Argentina sobre la sobrecompensación producida por el SBP modificado y reconocida por el propio Chile.³³

42. El último intento de Chile por argumentar que el SBP modificado puede equipararse a un "derecho de aduana propiamente dicho" es procurar equiparar el efecto de sobrecompensación con la supuesta sobrecompensación que producen los derechos *ad valorem* o los derechos estacionales. Si lo que sucede cuando se aplican derechos *ad valorem* o derechos estacionales se puede equiparar con la "sobrecompensación" producida por el SBP modificado, lo que no es cierto, sin duda no se deberá a una fórmula matemática preestablecida e inherente a esas medidas que garantice que *se producirá* una "sobrecompensación" cuando bajen los precios internacionales en los mercados relevantes a consecuencia de la existencia de un piso y un techo de la banda de precios, unos precios de referencia basados en mercados predeterminados y calidades de interés, un factor del 1,56 y un coeficiente del 0,985.

43. Frente a lo que Chile afirma, la Argentina no centra su argumentación únicamente en la "sobrecompensación".³⁴ La "sobrecompensación" es una característica *adicional* del SBP modificado que contribuye a desconectar el mercado de Chile de la evolución de los precios internacionales. Como ha señalado el Órgano de Apelación cuando constató la incompatibilidad del antiguo SBP³⁵, la configuración e interacción de las características del SBP de Chile son lo que aísla el mercado de Chile de la transmisión de los precios internacionales. Por consiguiente, la sobrecompensación es una de estas características que, sumada con otras muchas, hace que el SBP modificado de Chile sea incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

44. **Tercero**, la Argentina ha demostrado también que, según el SBP modificado, el precio de entrada de las importaciones de trigo y harina de trigo es superior al que hubiera sido si Chile aplicara un precio mínimo de importación situado al nivel del piso de la banda de precios.

45. Como puede observarse claramente en el cuadro V de la Primera comunicación escrita de la Argentina³⁶, en todos los casos el precio de entrada de las importaciones en Chile con el SBP modificado será superior al precio de entrada que resultaría si se aplicara un precio mínimo de importación situado al nivel del piso de la banda de precios.

46. **Cuarto**, la Argentina ha presentado pruebas de que el SBP modificado no asegura que el precio de entrada de las importaciones de trigo y harina de trigo en Chile baja al mismo tiempo que bajan los precios del mercado mundial. No puede haber duda de que el SBP modificado no se limita a mitigar el efecto de las fluctuaciones de los precios del mercado mundial en el mercado de Chile.

47. Para asegurarse de que los precios de entrada de las importaciones en Chile se comportan del mismo modo que los precios FOB, lo único que Chile tendría que hacer es aplicar un derecho de aduana propiamente dicho. Chile lo sabe pero no aplica un derecho de aduana propiamente dicho precisamente para evitar los efectos de éste y aislar el mercado chileno de las evoluciones del mercado internacional. ¿Por qué, si no, Chile ha evitado aplicar un derecho *ad valorem* o un derecho específico e intenta por segunda vez mantener un sistema tan complejo como el SBP modificado?

³³ Primera comunicación escrita de la Argentina, sección C.I.2.2.

³⁴ Réplica de Chile, párrafo 80.

³⁵ *Chile - Sistema de bandas de precios*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 261.

³⁶ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 167.

El piso y el techo del SBP modificado aíslan el mercado de Chile de la evolución de los precios internacionales

48. En su forma actual, el SBP impide en gran parte la transmisión de la evolución de los precios internacionales al mercado interno del mismo modo que las demás categorías de medidas prohibidas que están enumeradas en la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, ya que los pisos y los techos de las bandas de precios de Chile ya no varían en función de los precios del mercado mundial ni los precios históricos, sino que han sido determinados de una sola vez para todo el período que va desde el 16 de diciembre de 2003 hasta el 15 de diciembre de 2014, sin tener ninguna relación con los precios internacionales.

49. La Argentina considera que el sistema actual tiene un efecto distorsionador mayor ya que el piso y el techo de las bandas de precios no se ajustará hasta 2007. Igualmente, el nuevo SBP produce incluso mayores distorsiones si se considera que a partir de 2007 estos parámetros se establecerán sobre la base de coeficientes fijos, aislando ulteriormente al sistema frente a las fluctuaciones de los mercados internacionales por un período adicional de siete años, o probablemente más.³⁷

50. Con arreglo al SBP modificado, debido al factor 0,985, el piso y el techo de las bandas de precios varían *sin ninguna relación* con el mercado mundial o los precios históricos. Tampoco varían en función del valor de transacción, característica que comparte todo el SBP.

51. Chile afirma que el hecho de que el factor 0,985 se aplique hasta 2014 es una garantía de previsibilidad para los operadores del mercado.³⁸ La previsibilidad de que habla Chile no existe. La Ley 19.897 muestra claramente que no hay ninguna *garantía* de que el SBP será desmantelado en 2014. De haber alguna previsibilidad, ésta será la seguridad de que los precios internacionales *no* se reflejarán en el mercado interno de Chile en virtud del piso y el techo de las bandas de precios del SBP modificado. Esta es la única garantía que el SBP puede ofrecer.

Los precios de referencia del SBP modificado aíslan el mercado de Chile de la evolución de los precios internacionales

52. La Argentina ha demostrado que los precios de referencia del SBP modificado, por la forma en que están establecidos, ni son transparentes ni previsibles y aíslan el mercado de Chile de la evolución de los precios internacionales.³⁹

53. En lo que respecta al efecto de aislamiento que provoca el hecho de que los precios de referencia del SBP modificado se basen únicamente en dos **mercados relevantes** predeterminados, la Argentina recuerda que el trigo pan se comercializa, por lo menos, en otros dos mercados aparte de los seleccionados por Chile y que no se reflejan en el precio de referencia: los de Chicago y Kansas.⁴⁰

³⁷ En efecto, el SBP modificado no tiene fecha de caducidad. La Ley 19.897 establece que "[e]l año 2014 el Presidente de la República evaluará las modalidades y condiciones de aplicación del sistema de bandas de precios, considerando las condiciones de los mercados internacionales, las necesidades de los sectores industriales, productivos y de los consumidores, así como las obligaciones comerciales de nuestro país vigentes a esa fecha". Véase la Prueba documental 1 presentada por la Argentina.

³⁸ Réplica de Chile, párrafo 86.

³⁹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 214 a 219, y réplica de la Argentina, párrafos 107 y 108.

⁴⁰ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 218.

54. Haciendo caso omiso, Chile ha intentado justificar el establecimiento de los precios de referencia en función de los precios FOB en la Argentina y los Estados Unidos basándose en que: "[e]n los últimos seis años (2000-2006) el 40 por ciento de las importaciones chilenas de trigo provino de los Estados Unidos y el 31 por ciento de Argentina".⁴¹ Resulta extraño que Chile no cite la fuente de esa información. No obstante, la Argentina ha tenido acceso a los registros de datos del propio Chile sobre el período en que ha estado en vigor el SBP modificado. Estos registros cuentan una historia diferente: durante los dos años completos que han transcurrido desde el establecimiento del SBP modificado (es decir, 2004-2005), el Canadá ha exportado siempre más trigo a Chile que los Estados Unidos, sea en términos de volumen como en términos de valor. Ruego a los Miembros del Grupo Especial que presten atención a la Prueba documental 31 presentada por la Argentina, que se está distribuyendo en este momento. Se trata de una copia en papel de la página Web de ODEPA (fuente oficial de información de Chile) en la que se muestran las estadísticas chilenas de importaciones de trigo en 2004 y 2005. Como puede verse en la primera página de esta Prueba documental, el Canadá exportó en 2004 alrededor de 54 millones de toneladas de trigo mientras que los Estados Unidos exportaron casi 40 millones. Si pasamos a la segunda página, se verá que la diferencia entre las importaciones de trigo procedentes del Canadá y procedentes de los Estados Unidos en 2005 fue todavía mayor: el Canadá exportó casi 40 millones de toneladas mientras que los Estados Unidos exportaron alrededor de 20 millones. Está claro que el Canadá ha sido un exportador relevante a Chile. Sin embargo, para el SBP de Chile este hecho es insignificante. Aunque no quepa duda de que el Canadá es un mercado relevante para Chile, el SBP modificado no reflejará nunca la importancia del Canadá en el comercio exterior chileno de trigo, ni los precios canadienses se reflejarán en los mercados internos de Chile. Por consiguiente, carece de fundamento la pretensión de Chile de que, gracias al SBP modificado, "actualmente los precios de referencia corresponden a precios f.o.b. de los dos mercados más relevantes para Chile".⁴² Por decirlo en los mismos términos que el Órgano de Apelación, de ningún modo cabe asegurar que los precios de referencia que se utilizan en el SBP sean representativos de los precios reales en el mercado mundial e indudablemente *no* son representativos de los precios reales en *todos* los mercados de interés.⁴³

55. En lo que respecta a los problemas relacionados con las fuentes de los precios de referencia, después de que la Argentina insistiera dos veces en esta cuestión finalmente Chile reveló el misterio: respecto al primer semestre (Trigo Pan Puerto Argentino) Chile utiliza la cotización del SAGPyA (<http://www.sagpya.mecon.gov.ar>), fuente oficial argentina de información sobre los "precios oficiales FOB". Para el segundo semestre (trigo *Soft Red Winter N° 2*), Chile utiliza las cotizaciones de la Bolsa de Chicago (<http://www.cbota.com>).⁴⁴

56. Una vez que Chile ha revelado la fuente de los precios de referencia, los problemas se aclaran.

57. **Primero**, frente a lo que afirma Chile, la fuente oficial de información en la Argentina (SAGPyA) no publica la cotización del "Trigo Pan Puerto Argentino", sino, como reconoce Chile, el "*Precio FOB Oficial*", que no es el precio FOB del "Trigo Pan Puerto Argentino". Quisiera señalar a su atención la Prueba documental 32 presentada por la Argentina que se está distribuyendo en este momento. Se trata de una copia de los "Precios FOB Oficiales" publicados por la SAGPyA hace unos días. Como puede verse claramente, el encabezamiento dice "Precios FOB Oficiales", que es la traducción al español de "*Official FOB Prices*". Está claro pues que la SAGPyA no publica la

⁴¹ Réplica de Chile, párrafo 72.

⁴² *Ibid.*

⁴³ *Chile - Sistema de bandas de precios*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 249.

⁴⁴ Réplica de Chile, párrafo 73.

cotización del "*Bread Wheat, Argentine Port*" (o su traducción al español "Trigo Pan Puerto Argentino"), como afirma Chile.⁴⁵ Además, la categoría "Bread Wheat, Argentine Port" es una construcción teórica que la SAGPyA no ha utilizado.

58. **Segundo**, si la Argentina no hubiera iniciado esta diferencia, los exportadores de trigo y harina de trigo de todo el mundo no hubieran sabido dónde buscar los futuros precios de referencia. Por mucha "habilidad" y conocimiento del mercado que tuvieran los exportadores⁴⁶, les hubiera resultado muy difícil establecer la cuantía futura de los derechos resultantes de la diferencia entre un precio futuro de referencia carente de transparencia y el piso de los precios. Hoy está claro que la SAGPyA no publica lo que Chile afirma. De hecho, si el exportador recurre a la SAGPyA no obtendrá la cotización del "Trigo Pan Puerto Argentino".

59. Del mismo modo que Chile ofrece ahora esta aclaración *ex-post* de la fuente del precio "Trigo Pan Puerto Argentino", indica también que la fuente de información del precio FOB (Golfo de México) del trigo "Soft Red Winter" es la Bolsa de Chicago.⁴⁷ En tal caso, la información no es de acceso público. De hecho, se trata de información pagada. Se trata pues de un nuevo costo que los exportadores tienen que afrontar para acceder al mercado chileno.⁴⁸ Así de transparente y previsible es el SBP modificado de Chile.

60. En lo que respecta a las **calidades de interés**, frente a lo establecido por el Órgano de Apelación⁴⁹, Chile no ha explicado cómo se seleccionan. El SBP modificado de Chile establece los precios de referencia basándose únicamente en *dos* de estas calidades, a saber "Trigo Pan Puerto Argentino" y trigo "Soft Red Winter". Sin embargo, en el comercio internacional de trigo se manejan muchos tipos o calidades. En efecto, según los propios datos de Chile hay al menos otras dos calidades o tipos de trigo de interés para Chile: el trigo "Soft White Winter N° 2" y el trigo "Western White Winter N° 2". A este respecto, quisiera señalar a su atención la Prueba documental 33 presentada por la Argentina, que se está distribuyendo en este momento. En ella se pueden ver las estadísticas de ODEPA de los precios de las distintas calidades de trigo desde 1991. En las columnas primera y segunda se pueden ver los precios FOB de las dos calidades de interés utilizadas en el SBP modificado y con las que ya estamos familiarizados. En las columnas tercera y cuarta, ODEPA refleja el precio FOB de las otras dos calidades que se acaban de mencionar: "Soft White Winter N° 2" y "Western White Winter N° 2". Así pues, según las propias estadísticas de Chile, hay al menos otras dos calidades o tipos de trigo de interés para Chile. Por consiguiente, Chile sabe que hay por lo menos otras dos, y presuntamente más, calidades de interés, y probablemente ya lo sabía en el momento en que se modificó el SBP.

61. Cabe señalar que Chile ha escogido entre las cuatro -por lo menos- calidades y mercados de interés las que tenían el precio más bajo desde 1991. Quisiera pedir al Grupo Especial en este momento que pase a la página 4 de la misma Prueba documental 33 presentada por la Argentina donde, al final, se destacan los promedios de los precios de estas cuatro categorías desde 1991. Está claro que las calidades "Trigo Pan Puerto Argentino" y "Soft Red Winter" son las que tienen el precio FOB más bajo. Así pues, la diferencia entre el precio de referencia y el piso de los precios se amplía más, se recaudan más derechos y el precio de entrada es más alto que si Chile tuviera en

⁴⁵ Véase la página Web de la SAGPyA: <http://www.sagpya.mecon.gov.ar/scripts/0-2/fobtodo.asp>

⁴⁶ Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 162.

⁴⁷ Réplica de Chile, párrafo 73.

⁴⁸ Véase <http://www.esignal.com/cbot/pricing/default.asp>. Esignal.com es una subpágina (vínculo) de CBOT.com en la que se ofrece información sobre los precios.

⁴⁹ Chile - Sistema de bandas de precios, informe del Órgano de Apelación, párrafo 249.

cuenta todas las calidades de interés. Una vez más, es útil recordar que el Órgano de Apelación constató que "[d]e acuerdo con el sistema de bandas de precios de Chile, el precio utilizado para fijar el precio de referencia semanal es el precio f.o.b. más bajo observado, en el momento del embarque, en un 'mercado relevante' extranjero de Chile para 'calidades de productos que efectivamente puedan ser importadas en Chile'".⁵⁰

62. Además, Chile importa de hecho trigo de calidades diferentes de las utilizadas para el cálculo de los precios de referencia. En la Prueba documental 34 presentada por la Argentina, que se está distribuyendo, se puede ver una selección de los datos de importación de la Cámara de Comercio de Santiago de Chile en 2004 y 2005. En su primera página puede observarse que, por ejemplo, en marzo de 2004 Chile importó trigo del tipo "Soft White", e igualmente, en la segunda página de la misma Prueba documental puede verse que, por ejemplo, en julio de 2005 Chile importó trigo del tipo "Canadian 3WR". En la página 3 de la misma Prueba documental pueden verse las importaciones en Chile de trigo del tipo "Western Red Spring" y "Canadian 1WR". Por tanto, Chile no sólo importa trigo de calidades diferentes de las tenidas en cuenta para el establecimiento de los precios de referencia sino que también aplica a estas importaciones precios de referencia basados en las dos calidades de interés predeterminadas que establece el SBP modificado.

63. En resumen, debido a los precios de referencia el SBP modificado impide la transmisión al mercado chileno de los precios de otras calidades de trigo. Al no tener en cuenta todos los mercados y calidades de interés para el cálculo de los precios de referencia, el SBP modificado aísla también el mercado de Chile de la evolución de los precios internacionales. De hecho, si un exportador envía trigo de otros tipos o calidades distintas del "Trigo Pan Puerto Argentino" o "Soft Red Winter N° 2", Chile aplicará a esta expedición un precio de referencia y recaudará unos derechos específicos basados en una de estas dos calidades, que será distinta de la calidad realmente importada. Merece la pena señalar en este punto que el Órgano de Apelación constató que "... los precios de referencia utilizados en el marco del sistema de bandas de precios de Chile indudablemente *no* son representativos del promedio de los precios reales más bajos en todos los mercados de interés".⁵¹

64. El problema que plantea el precio de referencia del SBP modificado es que, en comparación con el SBP original, los efectos de aislamiento son mucho peores. De hecho, la evolución de los precios internacionales durante un amplio período del año no se refleja en absoluto en el SBP modificado. Según el gráfico 2 del anexo del Decreto 831/2003, los precios que se utilizan para establecer el precio de referencia son los registrados entre el 26 de noviembre y el 10 diciembre, el 27 de enero y el 10 de febrero, el 27 de marzo y el 10 de abril, el 27 de mayo y el 10 de junio, el 27 de julio y el 10 de agosto y el 26 de septiembre y el 10 de octubre. Estos son los períodos utilizados para calcular los precios de referencia. Estos grupos de días suman un total de 90. Teniendo en cuenta que un año tiene 365 días, ese período es inferior al 25 por ciento del año. Más concretamente, la evolución de los precios internacionales durante 275 días, o el 75 por ciento del año, no se reflejará nunca en el precio de referencia. En el caso del SBP modificado, los precios internacionales registrados durante la totalidad de esos 275 días simplemente *no existen*. En lo que respecta a los precios medios registrados durante cada día de cada uno de los períodos quincenales que suman los restantes 90 días se reflejan *después* de haberse registrado, con un retraso que oscila entre seis días y dos meses.⁵²

⁵⁰ *Ibid.*, (sin subrayado en el original).

⁵¹ *Ibid.*, (las cursivas figuran en el original, el subrayado ha sido añadido).

⁵² Por ejemplo, los precios registrados entre el 27 de enero y el 10 de febrero se reflejarán en el precio de referencia establecido para el período 16 de febrero al 15 de abril.

65. Así pues, la situación actualmente es todavía *peor* que con el SBP original incompatible con la OMC. De hecho, aunque totalmente lleno de efectos distorsionadores, el SBP original al menos tenía en cuenta las 52 semanas del año para establecer el precio de referencia semanal. Como es evidente ahora, en el SBP modificado sólo se tienen en cuenta 13 de esas semanas (25 por ciento del año).

66. En resumen, Chile pretende que este Grupo Especial constate que el SBP modificado refleja la evolución de los precios internacionales, ignorando el hecho de que el piso de los precios nunca transmitirá los precios internacionales. En cuanto a la característica fundamental restante del proceso de evaluación de los derechos, el precio de referencia, los precios registrados durante 265 días del año no se pueden reflejar: sencillamente *no existen*. Además, durante los 90 días restantes los precios se registran únicamente en dos mercados de interés, cuando al menos hay cuatro más (Chicago, Kansas, Portland y el Canadá) y uno de ellos (el Canadá) ha sido al menos tan importante como los dos "mercados de interés" admitidos. Además, los precios de referencia se basan en las dos calidades de interés de precio más bajo, cuando al menos hay dos calidades más de interés para Chile. Por si esto no fuera bastante, se aplica el mismo precio de referencia a todas las importaciones que Chile *realiza*, con independencia del origen, la calidad de interés y el valor de transacción.⁵³ Así es como Chile pretende argumentar que el SBP modificado transmite los precios internacionales.

El SBP modificado no tiene ninguna relación con el valor de transacción

67. Chile mantiene que lo que "preocupa" a la Argentina es que los derechos específicos resultantes del SBP modificado no estén relacionados con transacciones comerciales ni sean modificados por cambios en los precios internacionales.⁵⁴ Chile distorsiona los argumentos de la Argentina. La Argentina no está cuestionando los derechos resultantes. Los argumentos de la Argentina se relacionan con la medida subyacente, el SBP modificado.

68. **Primero**, lo que la Argentina argumenta es que un aspecto adicional del SBP modificado que aísla el mercado de Chile de la transmisión de los precios internacionales es la total ausencia de relación entre todas sus características y el valor de transacción de las expediciones.⁵⁵ De hecho, el SBP modificado no tiene ninguna relación con el valor de transacción. Sencillamente, el valor de transacción no tiene ningún significado en el SBP modificado.

69. **Segundo**, aunque el SBP modificado, frente a lo que afirma Chile, no tenga ninguna relación con el valor de transacción, los *derechos* resultantes son modificados, de hecho, por los precios internacionales. La Argentina ha señalado que, aunque los derechos específicos resultantes del SBP modificado no varíen durante cada período de dos meses, sí que varían en función de la evolución de los precios en los mercados de interés.⁵⁶ La paradoja es que cambian en dirección opuesta: cuando los precios internacionales bajan, los derechos específicos suben.⁵⁷ Es tan simple como eso. Para aclararlo más, quisiera señalar a la atención del Grupo Especial las Pruebas documentales 35 y 36 presentadas por la Argentina que se están distribuyendo en este momento. Quisiera que prestaran especial atención al gráfico de la Prueba documental 35. Este gráfico se basa en datos del cuadro de

⁵³ *Chile - Sistema de bandas de precios*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 250.

⁵⁴ Réplica de Chile, párrafo 32.

⁵⁵ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 137, 141, 153, 157, 182, 196, 220, 222, 223 y 228; réplica de la Argentina, párrafos 60, 82, 143 y 198.

⁵⁶ Primera comunicación escrita de la Argentina, sección C.I.2.4 y réplica de la Argentina, sección B.2.2.

⁵⁷ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 54.

la Prueba documental 36, que a su vez se basa en información de ODEPA. El gráfico refleja en términos indexados la trayectoria de los derechos específicos y los precios de referencia durante el período en que se han impuesto derechos de conformidad con el SBP modificado (16 de diciembre de 2004-15 de abril de 2005). Este gráfico constituye una prueba fáctica que muestra claramente la cuestión: cuando los precios de referencia bajan, los derechos específicos se mueven en dirección opuesta o, en otras palabras, suben, anulando completamente el efecto de la bajada de los precios internacionales del trigo. Merece la pena subrayar que para realizar este gráfico no se ha hecho ningún cálculo aparte de los necesarios para establecer los índices y deriva sencillamente de pruebas ya presentadas por la Argentina en este procedimiento.⁵⁸ De hecho, estas pruebas documentales se basan exclusivamente en datos facilitados por ODEPA.⁵⁹ Por consiguiente, la Argentina no entiende cómo puede Chile alegar que el SBP modificado no desconecta el mercado de Chile de la evolución internacional de los precios.⁶⁰

3. El SBP modificado no es transparente ni previsible

70. Durante este procedimiento, y para proteger del escrutinio del Grupo Especial los aspectos carentes de transparencia e imprevisibles del SBP modificado, Chile ha mantenido sistemáticamente el argumento de que la transparencia y la previsibilidad no son requisitos que establezca el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Además, Chile ha afirmado que el Órgano de Apelación sólo constató que no eran transparentes y previsibles los gravámenes variables a la importación.⁶¹

71. La Argentina ha demostrado que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron que las características básicas y fundamentales del antiguo SBP carecían de transparencia y previsibilidad.⁶² La consecuencia lógica es que el SBP modificado puede ser impugnado por su falta de transparencia y previsibilidad.

72. Aun en el caso improbable de que no se hubieran abordado determinadas características específicas del SBP en las constataciones del Grupo Especial o el Órgano de Apelación, el SBP modificado se debe considerar *a pesar de ello* carente de transparencia e imprevisible.

73. El último intento de Chile ha sido mantener que el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* no contiene las palabras transparencia ni previsibilidad.⁶³ Sin embargo, a pesar de los deseos de Chile, la transparencia y la previsibilidad son requisitos implícitos en el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.⁶⁴ **Primero**, el Órgano de Apelación ha reconocido ya

⁵⁸ Véanse, por ejemplo, la Prueba documental 6 presentada por la Argentina y los cuadros I y II, párrafos 134 y 138, respectivamente, entre otros.

⁵⁹ Véase la Prueba documental 6 presentada por la Argentina.

⁶⁰ Debe también subrayarse que la suma recaudada mediante la imposición de derechos específicos ordinarios no varía cuando cambian los precios internacionales. Lo que varía en ese caso es la cuantía del derecho en términos relativos (porcentaje) con respecto al precio internacional pero, normalmente, la cuantía absoluta no cambia. En el caso del SBP modificado, si los precios de referencia se fijan por debajo del piso de la banda de precios la cuantía de los derechos varía en términos relativos y absolutos.

⁶¹ Véanse, *inter alia*, la Primera comunicación escrita de Chile, párrafos 66, 81 y 83, y la réplica de Chile, párrafos 29 y 30.

⁶² Primera comunicación escrita de la Argentina, sección C.I.3 y réplica de la Argentina, sección B.3.

⁶³ Réplica de Chile, párrafo 29.

⁶⁴ Réplica de la Argentina, párrafo 124.

que la falta de transparencia y previsibilidad "... contribuirá también a distorsionar los precios de las importaciones impidiendo la transmisión de los precios internacionales al mercado interno".⁶⁵ **Segundo**, el Órgano de Apelación ha establecido que la falta de transparencia y previsibilidad impiden un mayor acceso a los mercados para las importaciones de productos agropecuarios, en contradicción con el objeto y fin del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.⁶⁶

74. Según Chile, "... Argentina parece alegar que cualquier medida que se aplique en el sector agrícola que no sea transparente y/o previsible es inconsistente con el artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura".⁶⁷ La posición de la Argentina es, más bien, que la aplicación a productos agropecuarios de una medida en la frontera carente de transparencia y/o previsibilidad no puede ser compatible con el párrafo 2 del artículo 4. En cambio, la consecuencia lógica de la posición de Chile sería que cualquier medida en la frontera no transparente y/o previsible que se aplicara al sector agropecuario sería de algún modo conforme con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, en manifiesta contradicción con lo establecido por el Órgano de Apelación con respecto al objeto y fin del artículo 4 de dicho Acuerdo.

75. Chile ha afirmado que el hecho de que los exportadores argentinos no sepan hoy los derechos que pagarán en el futuro no está prohibido por ninguna disposición de la OMC y nadie puede garantizar que los derechos *ad valorem* aplicados hoy por los Miembros de la OMC serán los mismos en 2007.⁶⁸ Además de esto, Chile subraya que nadie puede sostener que su arancel general *ad valorem* NMF no es un derecho de aduana propiamente dicho puesto que, gracias a un plan, se ha reducido progresiva y automáticamente del 11 al 6 por ciento entre 1999 y 2003.⁶⁹

76. **Primero**, el arancel general *ad valorem* NMF de Chile, a diferencia del SBP modificado, es un derecho de aduana propiamente dicho ya que se expresa mediante un tipo *ad valorem*, como exige el Órgano de Apelación. El SBP de Chile claramente no está expresado mediante un tipo *ad valorem* o un tipo específico.

77. **Segundo**, el arancel general *ad valorem* NMF de Chile, a diferencia del SBP modificado, no ha variado en función de una *fórmula*. Además, su variación sin duda ha sido transparente y previsible. Como ha demostrado el propio Chile, el derecho general *ad valorem* NMF de Chile ha variado de acuerdo con un plan.⁷⁰

78. **Tercero**, el hecho de que un exportador no sepa y no pueda razonablemente predecir cuál será la cuantía de los derechos es una entre las distintas características que hacen que el SBP modificado sea incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Este fue el razonamiento del Órgano de Apelación⁷¹, y el razonamiento de la Argentina. La Argentina ha

⁶⁵ *Chile - Sistema de bandas de precios*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 234.

⁶⁶ *Ibid.*, párrafo 258.

⁶⁷ Réplica de Chile, párrafo 31.

⁶⁸ *Ibid.*, párrafo 95.

⁶⁹ *Ibid.*, párrafo 105.

⁷⁰ Véase la Prueba documental 8 presentada por Chile: Ley 19.589, que establece rebajas de los tipos arancelarios e introduce enmiendas en otras disposiciones legislativas fiscales y económicas. Publicada en el Diario Oficial del 14 de noviembre de 1998.

⁷¹ *Chile - Sistemas de bandas de precios*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 234.

explicado todos los problemas que plantea⁷², así como los problemas que plantean los argumentos contrarios de Chile.⁷³ En lugar de refutar el hecho de que un exportador no sabe y no puede razonablemente predecir cuál será la cuantía de los derechos, la respuesta de Chile es que "[a]un cuando Chile desconoce cómo operan exactamente dichos exportadores, **no parece razonable asumir tanta ignorancia**".⁷⁴ Además, Chile argumenta que la larga lista de los factores adicionales que el exportador tiene que averiguar para predecir los precios de referencia futuros implica que "no es parte de su negocio propiamente tal -sino que una ocupación adicional- el informarse de las condiciones de acceso al mercado que ha escogido como destino ...". A continuación Chile se pregunta "qué es parte del 'propio negocio' de un exportador argentino".⁷⁵ La Argentina respondería con la siguiente pregunta: ¿puede Chile argumentar razonablemente que asumir la carga de averiguar cuáles son las condiciones desleales de acceso impuestas por una medida distinta de un derecho de aduana propiamente dicho es parte del propio negocio de un exportador? La respuesta es clara: no. Si Chile impusiera un derecho de aduana propiamente dicho, bajo la forma de un tipo *ad valorem* o un tipo específico, el exportador no se encontraría ante todas las complejidades descritas por la Argentina. El Grupo Especial no debe dejarse engañar por el argumento de Chile.

79. Si el SBP modificado ofreciera la más mínima posibilidad de predecir unos precios de referencia futuros que carecen de transparencia, lo que no es cierto, esa posibilidad no sería distinta de la posibilidad que ofrecía el SBP original. Los precios futuros del trigo existían entonces, como existen hoy, y los mismos problemas que la Argentina pone hoy de manifiesto existían ya cuando se planteó el procedimiento original. De hecho, eso bastó para que el Órgano de Apelación constatará que el SBP original era incompatible porque era menos probable que un exportador hiciera una expedición a un mercado si no podía predecir cuál sería la cuantía de los derechos.⁷⁶ De modo que los argumentos de Chile son insostenibles.

80. **Cuarto**, es evidente que los derechos *ad valorem* pueden cambiar y nadie puede garantizar lo contrario. Así sucede con los derechos de aduana propiamente dichos. Sin embargo, los derechos de aduana propiamente dichos, a diferencia del SBP modificado, no incluyen una fórmula que hace que los derechos de importación varíen automática y continuamente y, por añadidura, son transparentes y previsibles. Al contrario, lo que está *garantizado* es que, debido al SBP, si se dan las circunstancias adecuadas, el exportador se enfrentará cada dos meses con un derecho diferente.⁷⁷ De hecho, frente a lo que Chile ha afirmado en sus comunicaciones⁷⁸, la Ley y el Reglamento del SBP no dan a Chile ninguna capacidad discrecional para decidir si impone, o no, los derechos: si los precios de referencia son inferiores al piso de la banda se aplicarán unos derechos específicos.

⁷² Primera comunicación escrita de la Argentina, sección C.I.3.2.

⁷³ Réplica de la Argentina, párrafos 125 a 135.

⁷⁴ Réplica de Chile, párrafo 93.

⁷⁵ *Ibid.*, párrafo 92.

⁷⁶ *Chile - Sistema de bandas de precios*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 234.

⁷⁷ Réplica de la Argentina, párrafo 145.

⁷⁸ Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 93, y réplica de Chile, párrafos 101 y 120.

4. El SBP modificado es similar a un gravamen variable a la importación y un precio mínimo de importación

81. Como se ha demostrado, el SBP modificado es una medida en la frontera similar a un "gravamen variable a la importación" y un "precio mínimo de importación" según los términos de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

82. El Órgano de Apelación ha definido claramente las características necesarias y las características adicionales de los gravámenes variables a la importación: la presencia de una fórmula que provoque una variabilidad automática y continua, y la falta de transparencia y previsibilidad del nivel de los derechos que resultarán de la aplicación de esas medidas. La Argentina ha demostrado cómo el SBP modificado cumple todos los requisitos e incluye las características mencionadas por el Órgano de Apelación para que sea considerado un gravamen variable a la importación.⁷⁹

83. Chile ha afirmado repetidas veces que, para ser un gravamen variable a la importación, una medida en la frontera tiene que "sostener" un precio.⁸⁰ Sin embargo, al definir los "gravámenes variables a la importación" en esta diferencia, el Órgano de Apelación no dijo nada sobre *sostenimiento de los precios*. Fue el Grupo Especial quien hizo referencia al mismo⁸¹, pero su constatación fue rechazada por el Órgano de Apelación.⁸² De modo que el presente Grupo Especial debe rechazar el argumento de Chile de que, para ser un gravamen variable a la importación, una medida en la frontera tiene que "sostener" un precio.

84. No obstante, caso de que el Grupo Especial aceptara la incorrecta definición de Chile -lo que no debe hacer- la Argentina ya ha demostrado que el SBP modificado, de hecho, sostiene un precio porque los derechos específicos resultantes del SBP modificado tienden a elevar el precio de entrada de las importaciones en Chile por encima del piso de la banda de precios, y porque el precio de entrada de las importaciones en Chile en virtud del SBP modificado es superior al que sería si Chile aplicara un precio mínimo de importación al nivel del piso de la banda de precios.

85. En su réplica, la Argentina ha aclarado por qué el SBP es una medida en la frontera similar a un precio mínimo de importación.⁸³ A pesar de ello, Chile ha argumentado repetidas veces que, a diferencia de su SBP, "los sistemas de precios mínimos de importación generalmente funcionan en relación con el verdadero valor de transacción de las importaciones".⁸⁴ Chile ha subrayado repetidas veces que, como el SBP no funciona en relación con el verdadero valor de transacción sino con un precio de referencia, no es similar a un precio mínimo de importación.

86. **Primero**, la Argentina no ha argumentado que el SBP sea *idéntico* a un precio mínimo de importación. Al contrario, la argumentación de la Argentina es que el SBP modificado es una medida en la frontera *similar* a un precio mínimo de importación. El hecho de que el SBP no funcione en relación con el verdadero valor de transacción de las importaciones no quiere decir que no sea similar a un precio mínimo de importación. No es preciso que el SBP de Chile sea idéntico a los gravámenes

⁷⁹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 236 a 283. Réplica de la Argentina, párrafos 138 a 159.

⁸⁰ Réplica de Chile, párrafo 5.

⁸¹ *Chile - Sistema de bandas de precios*, informe del Grupo Especial, párrafo 7.36.

⁸² *Chile - Sistema de bandas de precios*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 230 y siguientes.

⁸³ Réplica de la Argentina, sección B.5

⁸⁴ Réplica de Chile, párrafo 7.

variables a la importación o los precios mínimos de importación para ser una medida prohibida, siempre que el SBP modificado tenga suficiente semejanza con las medidas enumeradas en la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. En efecto, ese mismo fue el razonamiento desarrollado por el Grupo Especial original y corroborado por el Órgano de Apelación.⁸⁵

87. **Segundo**, el Grupo Especial describió los "precios mínimos de importación" del siguiente modo: "sistemas [que] generalmente funcionan en relación con el verdadero valor de transacción de las importaciones".⁸⁶ El Órgano de Apelación no revocó esa constatación. La palabra "generalmente" quiere decir "habitualmente", pero no "siempre". Se trata de una diferencia importante. Si el Grupo Especial hubiera querido decir "siempre", lo hubiera dicho. Por consiguiente, hay algunos casos en los que las medidas en la frontera no funcionan en relación con el verdadero valor de transacción de las importaciones, pero son similares a precios mínimos de importación, precisamente lo mismo que el SBP modificado.

88. De hecho, el SBP original, como el SBP modificado, no tiene ninguna relación con el verdadero valor de transacción de las importaciones. A pesar de ello, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron en el procedimiento original que el antiguo SBP era una medida en la frontera similar a un precio mínimo de importación. En efecto, la ausencia de relación alguna con el valor de transacción de las expediciones era un aspecto del antiguo SBP que contribuía a aumentar los efectos distorsionadores del mismo⁸⁷ y que contribuye a aumentar también los efectos distorsionadores del SBP modificado.

89. Aun en caso de que este Grupo Especial considerara que el SBP modificado no es similar a un precio mínimo de importación, *quod non*, las pruebas demuestran que, como medida distorsionadora, sus consecuencias son similares o incluso peores que las resultantes de un precio mínimo de importación. La Argentina ha demostrado que los derechos específicos resultantes del SBP modificado tienden a elevar el precio de entrada de las importaciones en Chile por encima del piso de la banda de precios.⁸⁸ Además, la Argentina ha utilizado la fórmula para calcular los precios de importación de conformidad con el informe del Órgano de Apelación y este cálculo muestra cuál hubiera sido el precio de entrada si Chile hubiera aplicado un precio mínimo de importación.⁸⁹ Chile ha reconocido que esa fórmula es correcta.⁹⁰ A continuación, la Argentina ha demostrado que el precio de entrada de las importaciones en Chile de conformidad con el SBP modificado es superior al que resultaría si Chile aplicara un precio mínimo de importación situado al nivel del piso de la banda de precios.⁹¹ De hecho, como antes se indicó, el SBP no permite, debido a la fórmula, ninguna transmisión si por ello se entiende que el precio de entrada pueda ser inferior al piso de la banda de precios pues la fórmula y el piso de la banda de precios funcionan como un *freno* de la bajada del precio de entrada y de la transmisión de los precios internacionales inferiores al nivel del piso.

⁸⁵ Chile - Sistema de bandas de precios, informe del Órgano de Apelación, párrafos 243 y 244.

⁸⁶ Chile - Sistema de bandas de precios, informe del Grupo Especial, párrafo 7.36 e) sin subrayado en el original.

⁸⁷ Chile - Sistema de bandas de precios, informe del Órgano de Apelación, párrafo 250.

⁸⁸ Primera comunicación escrita de la Argentina, sección C.I.2.1.

⁸⁹ *Ibid.*, sección C.I.2.3.

⁹⁰ Réplica de Chile, párrafo 162.

⁹¹ Primera comunicación escrita de la Argentina, sección C.I.2.3.

90. El Órgano de Apelación constató que el antiguo SBP de Chile podía tener el *efecto* de impedir la transmisión de las evoluciones de los precios internacionales al mercado interno de forma similar a como lo hacen otras categorías de medidas prohibidas que se enumeran en la nota 1 del párrafo 2 del artículo 4.⁹² Por consiguiente, si los efectos distorsionadores del SBP modificado son similares o peores que los efectos distorsionadores de los precios mínimos de importación, lógicamente se deduce que el SBP modificado no puede ser conforme con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

5. El SBP modificado no produce ninguna mejora en las condiciones de acceso al mercado chileno

91. Chile ha afirmado repetidas veces durante este procedimiento que el SBP modificado ha producido una mejora de las condiciones de acceso al mercado chileno⁹³ y que debido a la reducción programada del piso y el techo de la banda de precios el acceso al mercado chileno en 2014 será más amplio que hoy.⁹⁴

92. La Argentina ha aclarado los problemas que plantean estos argumentos.⁹⁵ En lo que respecta al mayor acceso a los mercados desde que está en vigor el SBP modificado, la única prueba de Chile (Prueba documental 7 presentada por Chile), entre otras cosas, muestra varias incongruencias. De hecho, Chile ha reconocido que la Prueba documental no es exacta.⁹⁶ Además, Chile plantea el sorprendente argumento de que los efectos distorsionadores resultantes del SBP son comunes a todos los derechos de aduana *de cualquier tipo*.⁹⁷ Aparte del hecho de que esta declaración es un reconocimiento de que el SBP modificado distorsiona efectivamente el comercio, sencillamente es incorrecta y la Argentina manifiesta su profundo desacuerdo. El Órgano de Apelación ha aclarado que, lo mismo que el SBP, todas las medidas en la frontera enumeradas en la nota 1 tienen en común que restringen los volúmenes y distorsionan el precio de las importaciones de productos agropecuarios de forma distinta que los derechos de aduana propiamente dichos.⁹⁸

93. En lo que respecta al argumento de Chile sobre la mejora futura del acceso a los mercados en 2014 gracias a la reducción programada del piso y el techo de los precios, cabe señalar que ese argumento es contradictorio con el argumento de que el SBP es conforme con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. Si fuera cierta esta coherencia, ¿por qué Chile se preocupa tanto de demostrar que *en el futuro* mejorará el acceso a los mercados? ¿Quiere decir que el acceso actual a los mercados no está garantizado? En cualquier caso, si el SBP modificado fuera conforme no sería necesario confiar en el acceso *futuro* a los mercados. La Argentina ha subrayado

⁹² Chile - Sistema de bandas de precios, informe del Órgano de Apelación, párrafo 246.

⁹³ Primera comunicación escrita de Chile, sección V.6, y réplica de Chile, sección IV.5.

⁹⁴ Primera comunicación escrita de Chile, párrafos 186 a 192, y réplica de Chile, párrafos 175 a 181.

⁹⁵ Réplica de la Argentina, sección B.6.

⁹⁶ Réplica de Chile, párrafo 169.

⁹⁷ *Ibid.*, párrafo 171.

⁹⁸ Chile - Sistema de bandas de precios, informe del Órgano de Apelación, párrafo 200: "En el curso de la Ronda Uruguay, los negociadores identificaron ciertas medidas en la frontera que tenían en común que restringían el volumen o distorsionaban el precio de las importaciones de productos agropecuarios. Los negociadores decidieron que estas medidas en la frontera se debían convertir en derechos de aduana propiamente dichos con el fin de asegurar un mayor acceso a los mercados para tales importaciones." (sin subrayado en el original). Véase también Chile - Sistema de bandas de precios, informe del Órgano de Apelación, párrafo 227.

todos los problemas que plantea este argumento.⁹⁹ Chile sigue basándose en su presunción básica (es decir, que el precio de referencia se mantendrá estable hasta 2014)¹⁰⁰, aunque haya reconocido expresamente que carece de fundamento porque es imposible saberlo con tanta antelación.¹⁰¹ Sencillamente no hay pruebas que permitan afirmar que el acceso a los mercados mejorará en el futuro.

III. LOS ARGUMENTOS DE LA ARGENTINA CON RESPECTO AL FACTOR 1,56 ESTÁN INCLUIDOS EN EL ÁMBITO DEL MANDATO DE ESTE GRUPO ESPECIAL

94. Chile alega que los argumentos de la Argentina con respecto al factor 1,56 aplicable a la harina de trigo no están incluidos en el ámbito del mandato de este Grupo Especial porque es "una alegación que Argentina pudo plantear y sustanciar en la diferencia inicial, pero no lo hizo".¹⁰²

95. El argumento de Chile es incorrecto. Chile parece no ver la diferencia entre "alegaciones" y "argumentos". El argumento de la Argentina con respecto al factor 1,56 no es una alegación: es un *argumento*.

96. Como ha establecido el Órgano de Apelación en *Corea - Productos lácteos*, "Por 'alegación' entendemos la afirmación de que la parte demandada ha vulnerado una determinada disposición de un acuerdo determinado, o ha anulado o menoscabado las ventajas dimanantes de esa disposición".¹⁰³

97. En el presente procedimiento, la Argentina ha presentado alegaciones con respecto a la compatibilidad del SBP modificado con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, la segunda frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*. La argumentación con respecto al factor 1,56 sirve de apoyo a la alegación de la incompatibilidad del SBP con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Se trata de un argumento adicional que muestra que el SBP modificado provoca un aislamiento del mercado internacional. Una lectura inmediata del índice de la comunicación escrita de la Argentina bastará para entender esta sencilla estructura argumental.

98. El factor 1,56 que se aplica a los derechos y rebajas determinados para el trigo a fin de calcular los derechos y rebajas aplicables a la harina de trigo aísla el precio de entrada de la harina de trigo de la evolución de los precios internacionales.¹⁰⁴ Este argumento principal se apoya en tres argumentos secundarios¹⁰⁵: 1) los exportadores de harina de trigo tienen que pagar derechos específicos que no solamente no tienen ninguna relación con el valor de transacción sino que no tienen ninguna relación con el producto en cuestión, ya que se calculan en base a los aplicados a otro producto, a saber, el trigo; 2) la forma en que Chile estableció el factor 1,56 no es transparente ya que Chile no ha explicado ni fundamentado de manera alguna en su legislación la base para su

⁹⁹ Réplica de Chile, párrafos 217 a 238.

¹⁰⁰ Véase, por ejemplo, la réplica de Chile, párrafos 177 y 179.

¹⁰¹ Réplica de Chile, párrafo 176, al final.

¹⁰² Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 62.

¹⁰³ WT/DS98/AB/R, párrafo 139.

¹⁰⁴ Primera comunicación escrita de la Argentina, sección C.I.2.7.

¹⁰⁵ *Ibid.*, párrafos 228 a 234.

establecimiento; 3) el factor 1,56 carece de fundamento desde un punto de vista técnico o del precio. Por consiguiente, es un argumento que sirve de apoyo a la alegación de incompatibilidad del SBP modificado con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

99. Chile no ha sostenido que la alegación relativa al párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* no esté incluida en el ámbito del mandato de este Grupo Especial. Así pues, el Grupo Especial tiene total libertad para aceptar y analizar los argumentos de la Argentina con respecto al factor 1,56¹⁰⁶ para constatar que el SBP modificado es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

100. Como alternativa, aunque el Grupo Especial constatará que los argumentos de la Argentina con respecto al factor 1,56 son una "alegación" nueva, esos argumentos estarían incluidos en el ámbito del mandato de este Grupo Especial. Como el propio Chile admite, los argumentos relativos al factor 1,56 no son nuevos. Por consiguiente, el hecho de que no se hubiera formulado "... una constatación de incompatibilidad (tampoco de compatibilidad) que obligase a Chile a modificar ese aspecto del SBP ..." ¹⁰⁷ no impide que este Grupo Especial considere los nuevos argumentos con respecto al factor 1,56.

101. Hace pocos meses el Órgano de Apelación reconoció tres circunstancias en las que el ámbito de un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 puede estar limitado por el ámbito del procedimiento inicial¹⁰⁸, lo que impediría por consiguiente que la parte reclamante pudiera presentar algunas alegaciones en el segundo procedimiento: 1) una parte no puede presentar la misma alegación de incompatibilidad contra la misma medida (o componente de una medida) en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 si el grupo especial inicial y el Órgano de Apelación constataron que la medida era incompatible con la obligación en cuestión; 2) si el grupo especial inicial constató que la parte reclamante no había expuesto su alegación con respecto a la medida (o componente de una medida); y 3) una parte no puede pedir, en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, que el Órgano de Apelación "examin[e] de nuevo el informe del Grupo Especial inicial" cuando ese informe no haya sido objeto de apelación. Como este Grupo Especial puede claramente observar, estas circunstancias no concurren en el presente caso.

102. Los nuevos argumentos planteados por la Argentina facilitarán el examen por el Grupo Especial del SBP modificado en su totalidad. Se refieren a un aspecto de la medida adoptada para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD que modifica la medida original. En el SBP modificado el factor 1,56 se aplica a unas cifras cuya base es totalmente distinta de la de las cifras a las que se aplicaba según la medida original.

103. Aunque el factor 1,56 se mantenga *formalmente* en el SBP modificado, los argumentos relativos a este factor están incluidos en el ámbito del mandato de este Grupo Especial porque Chile ha modificado la base de las cifras y por consiguiente el resultado de su aplicación.

104. Los derechos específicos aplicados al trigo se utilizan como base de cálculo a la que se aplica el factor 1,56 para determinar cuáles son los derechos específicos aplicables a la harina de trigo. Según el antiguo SBP, los derechos se calculaban en función de la diferencia entre el piso de la banda

¹⁰⁶ Por consiguiente, no es aplicable al factor 1,56 lo establecido en los asuntos *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* y *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)* ya que en estos asuntos se trataba de la admisibilidad de algunas alegaciones y no de argumentos.

¹⁰⁷ Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 62 (sin subrayar en el original).

¹⁰⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*; WT/DS277/AB/RW, 13 de abril de 2006, nota 150.

de precios y el precio de referencia, multiplicada por 1 más el derecho *ad valorem*. Puesto que Chile ha modificado la forma en que se calcula el piso de la banda de precios¹⁰⁹, la forma en que se establecen los precios de referencia¹¹⁰, y la forma de calcular los derechos específicos (multiplicación por 1 más el derecho *ad valorem*)¹¹¹, la base a la que se aplica el factor 1,56 necesariamente ha sido modificada y por consiguiente también los resultados de su aplicación.¹¹²

105. La aplicación del factor 1,56 en el SBP modificado da como resultado un monto de derechos *distinto* del monto de los derechos resultante del SBP original. En otras palabras, las consecuencias de la aplicación del factor 1,56 en el SBP modificado son distintas de las consecuencias de su aplicación en el SBP original.

106. Chile mantiene que los argumentos de la Argentina con respecto a la diferencia de la base de cálculo y de las consecuencias de la aplicación del factor 1,56 es un nuevo argumento que no fue planteado en la Primera comunicación.¹¹³ Según Chile, la Argentina cuestionó inicialmente el factor 1,56 y posteriormente modificó su posición para cuestionar la base sobre la cual se aplica dicho factor.¹¹⁴ Eso no es cierto. La Argentina ha cuestionado siempre el factor 1,56 en sí mismo.¹¹⁵ La Argentina nunca ha cambiado de posición. La Argentina ha elaborado sus argumentos con respecto a las bases de cálculo y las consecuencias diferentes de la aplicación del factor 1,56 únicamente después de que Chile alegara que los argumentos originales de la Argentina no estaban dentro del ámbito del mandato del Grupo Especial. Los argumentos incluidos por la Argentina en su réplica sencillamente no son los argumentos principales de la Argentina. Estos argumentos fueron desarrollados en la Primera comunicación escrita de la Argentina.

107. Además, en este procedimiento no se han dañado los derechos de Chile al debido procedimiento. La Argentina no ha tenido una "segunda oportunidad" para someter estos argumentos al OSD porque Chile ha modificado la base fáctica a la que se aplica el factor 1,56, así como los resultados de su aplicación, lo que lo convierte en un aspecto modificado de la medida de cumplimiento. Esta oportunidad es la *primera* que tiene la Argentina de plantear estos argumentos. Chile podía haber previsto que se plantearían nuevos argumentos con respecto al factor 1,56 si modificaba la base y las consecuencias de su aplicación.¹¹⁶ Por añadidura, los argumentos de la Argentina con respecto a ese factor no se han planteado en una etapa avanzada del presente procedimiento. Prueba de ello es que Chile ha podido presentar sus argumentos con respecto a los argumentos de la Argentina en su Primera comunicación escrita.

¹⁰⁹ Primera comunicación escrita de la Argentina, sección B.3.3.

¹¹⁰ *Ibid.*, sección B.3.4.

¹¹¹ *Ibid.*, sección B.3.5.2.

¹¹² Contra lo que afirma Chile, eso fue lo que sucedió en el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, como ha señalado la Argentina en su comunicación escrita, párrafos 269 a 278.

¹¹³ Réplica de Chile, párrafos 188 a 190.

¹¹⁴ *Ibid.*, párrafo 191.

¹¹⁵ Primera comunicación escrita de la Argentina, sección C.I.2.7.

¹¹⁶ Como se indicó en el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, informe del Grupo Especial, párrafo 7.71.

108. Es significativo que Chile no haya alegado en sus comunicaciones que el factor 1,56 no distorsiona la transmisión de los precios internacionales. En efecto, después de que la Argentina hubiera demostrado que, por muchos motivos, el factor 1,56 aísla el precio de entrada de la harina de trigo de la evolución de los precios internacionales, la única justificación de Chile por la aplicación de este factor fue que el valor del mismo se fijó en 1,56 desde 1996 porque "entre enero de 1986 y diciembre de 1995, el promedio de la relación del precio de la harina y el precio del trigo fue de 1,566". Por consiguiente, como Chile reconoce, ese fue el factor que "se incorporó" a la legislación chilena y ha permanecido "inalterado" desde entonces.¹¹⁷

109. Así pues, además de no tener ninguna relación con el valor de transacción, con el producto en cuestión y con la relación técnica entre la producción de trigo y la de harina de trigo, Chile aplica un factor que, en el momento de la entrada en vigor del SBP modificado, reflejaba una relación de precios que se remontaba por lo menos a ocho años antes, y en el momento en que se inició este procedimiento de cumplimiento había que remontarse a un decenio para encontrar una relación de precios significativa. Así es como Chile pretende justificar la aplicación del factor 1,56 y el motivo del argumento de Chile, alejar el factor del escrutinio del Grupo Especial.

IV. EL SBP MODIFICADO ES INCOMPATIBLE CON LA SEGUNDA ORACIÓN DEL PÁRRAFO 1 B) DEL ARTÍCULO II DEL GATT DE 1994 Y LA ALEGACIÓN DE LA ARGENTINA CON RESPECTO A ESA DISPOSICIÓN ESTÁ DENTRO DEL ÁMBITO DEL MANDATO DE ESTE GRUPO ESPECIAL

110. A lo largo de todo este procedimiento la Argentina ha alegado que el SBP modificado infringe la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 en tanto que constituye uno de los "demás derechos o cargas" no registrado en la columna correspondiente de la Lista de Concesiones de Chile (Nº VII).¹¹⁸ El hecho es tan evidente que Chile no puede ni rebatirlo ni refutarlo. Al contrario, para evitar responder a la alegación de la Argentina, Chile ha introducido una cuestión de procedimiento para desviar el centro de atención del debate: que el SBP modificado es incompatible con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

111. Como la Argentina ya ha señalado, "lo único que se exige es que los 'derechos de aduana propiamente dichos' se expresen en *forma* de 'tipos *ad valorem* o específicos'".¹¹⁹ Una lectura inmediata de la legislación de aplicación del SBP modificado permite comprobar que esta medida no está expresada en *forma* de "tipos *ad valorem* o específicos". Al contrario, el SBP modificado es un complejo mecanismo que, como medida en la frontera, no se asemeja a un derecho de aduana propiamente dicho.

112. Al no ser un derecho de aduana propiamente dicho, el SBP modificado constituye uno de los "demás derechos o cargas" en el sentido de la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. Al no estar registrado en la columna correspondiente de la Lista de Concesiones de Chile (Nº VII), según establece el párrafo 1 del Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, el SBP modificado infringe la segunda oración de dicho artículo.

113. Como ha reconocido expresamente Chile¹²⁰, la Argentina no presentó ni sustanció en el procedimiento original ninguna alegación con respecto a esta disposición. Se trata efectivamente de

¹¹⁷ Réplica de Chile, párrafos 200 y 201.

¹¹⁸ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 289 a 295 (sección C.II); réplica de la Argentina, párrafos 241, 287 y 288.

¹¹⁹ *Chile - Sistema de bandas de precios*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 277.

¹²⁰ Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 48.

una nueva alegación que la Argentina tiene el derecho de plantear en el marco del actual procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

114. Por otro lado, la alegación de la Argentina con respecto a la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 está incluida dentro del ámbito del mandato de este Grupo Especial ya que se trata de una nueva alegación con respecto a una nueva medida, como el propio Chile ha admitido.¹²¹

115. Chile se encuentra ante un curioso dilema: la Argentina no pudo haber planteado esta misma alegación durante el procedimiento original, como afirma Chile¹²², porque el SBP modificado es una nueva medida distinta de la medida original. Como Chile ha establecido correctamente es un "nuevo" SBP.¹²³ Al contrario, si Chile argumenta que el SBP modificado *no* es una medida diferente, automáticamente estaría reconociendo que el SBP modificado es igualmente incompatible que el SBP original.

116. El último intento de Chile de convencer al Grupo Especial de que esta nueva alegación no está incluida en el ámbito de su mandato tiene dos vertientes. **Primero**, Chile plantea el ya familiar argumento de que la Argentina debió haber planteado esta alegación en el procedimiento original porque, siguiendo el razonamiento de la Argentina, si la infracción de las normas del GATT deriva de la infracción del párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, la Argentina tuvo que haber planteado esta alegación en el procedimiento original. Pero, en este sentido, el procedimiento original no tiene ninguna trascendencia porque estamos ahora frente a una nueva medida, un "nuevo SBP".¹²⁴ Por consiguiente, la Argentina no pudo haber planteado esta misma alegación en el procedimiento original porque las alegaciones tienen que ser necesariamente distintas.¹²⁵

117. **Segundo**, la Argentina ha presentado sus alegaciones en la *primera* etapa de este procedimiento en que pudo hacerlo. Por ello, Chile *ha* tenido la oportunidad de replicar a la alegación de la Argentina en su Primera comunicación escrita, y el Grupo Especial *ha* tenido una base suficiente de pruebas para resolver y *ha* tenido tiempo suficiente para deliberar. Los argumentos de Chile son insostenibles. Sus derechos a un debido procedimiento no han sido dañados en absoluto.¹²⁶

¹²¹ Véanse los informes de situación presentados por Chile, WT/DS207/15/Add.1, de 28 de octubre de 2003, tercer párrafo, y WT/DS207/15/Add.3, de 14 de enero de 2004, segundo párrafo. Réplica de la Argentina, párrafo 292.

¹²² Primera comunicación escrita de Chile, párrafos 50 y 56.

¹²³ Véase la nota 122 *supra*.

¹²⁴ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 292.

¹²⁵ Así lo estableció el Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 41.

¹²⁶ Chile argumenta que la nota 294 del informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)* se refiere a argumentos, y no a alegaciones, y por consiguiente no puede ser considerado un precedente que demuestre que se han dañado los derechos de Chile a las debidas garantías de procedimiento (réplica de Chile, párrafo 205). Sin embargo, esta lectura de la nota no es correcta. De hecho, el Grupo Especial se refería a las nuevas alegaciones en relación con las determinaciones sobre la probabilidad de daño al afirmar que, debido a que los Estados Unidos sólo habían podido refutar los argumentos de la otra parte durante la reunión del Grupo Especial con las partes, no podía considerar la nueva alegación sobre el daño debido a la limitada base probatoria de que disponía para adoptar una resolución y por el tiempo limitado de que se disponía para interactuar con las partes y para que el Grupo Especial deliberara (*Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, informe del Grupo Especial, nota 294,

118. **Tercero**, es cierto que la infracción de la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 deriva de la infracción del párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. De hecho, es evidente que si el Grupo Especial constata que el SBP modificado no es un derecho de aduana propiamente dicho, el SBP modificado será uno de los "demás derechos o cargas" que, al no estar consignados en la lista de Chile (VII), será una medida incompatible con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. Sin embargo, la alegación de la Argentina con respecto a la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II es independiente de la otra. El SBP modificado es también incompatible con esta disposición en la medida en que no está expresado en tipos *ad valorem* o específicos y por consiguiente no es un derecho de aduana propiamente dicho.¹²⁷

V. CONCLUSIONES

119. Chile no ha cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD. Ha modificado "cosméticamente" el antiguo SBP pero manteniendo sus efectos distorsionadores y conservando totalmente su falta de transparencia y previsibilidad. Las medidas adoptadas para el cumplimiento de dichas recomendaciones y resoluciones no son conformes con las obligaciones que le corresponden como Miembro de la OMC.

120. **Primero**, el Órgano de Apelación ha establecido que "... lo único que se exige es que los 'derechos de aduana propiamente dichos' se expresen en forma de 'tipos *ad valorem* o específicos'". Al no estar expresados en forma de tipos *ad valorem* o específicos, el SBP modificado de Chile no es un derecho de aduana propiamente dicho.

121. **Segundo**, además de no ser un derecho de aduana propiamente dicho -porque no está expresado en forma de tipos *ad valorem* o específicos-, el SBP modificado de Chile aísla el mercado chileno de la transmisión de los precios internacionales. Como ha demostrado abundantemente la Argentina en sus comunicaciones, la desconexión del mercado chileno de la evolución de los precios internacionales se debe al hecho de que el SBP modificado:

- sigue elevando el precio de entrada de las importaciones en Chile por encima del piso de la banda de precios;
- sigue "sobrecompensando" el efecto de las bajadas de los precios internacionales sobre el mercado interno cuando los precios de referencia se fijan por debajo del piso de la banda de precios;
- sigue haciendo que el precio de entrada de las importaciones en Chile sea superior al que resultaría si Chile aplicara un precio mínimo de importación situado al nivel del piso de la banda de precios; y
- sigue sin asegurar que el precio de entrada de las importaciones en Chile baje al mismo tiempo que bajan los precios del mercado mundial.

122. Esta desconexión es la consecuencia evidente e inevitable de la existencia de:

- una fórmula que impide que el precio de entrada de las importaciones sea inferior al piso de la banda de precios;

al final). Así pues, en esa diferencia, frente a lo que afirma Chile, el Grupo Especial sí se refería a nuevas *alegaciones*, como en el presente caso.

¹²⁷ Chile - Sistema de bandas de precios, informe del Órgano de Apelación, párrafo 277.

- un piso y un techo para la banda de precios que se han determinado de una sola vez para todo el período que va desde el 16 de diciembre de 2003 hasta el 15 de diciembre de 2014 y se establecerán a partir de 2007 en función de un coeficiente fijo de 0,985;
- unos precios de referencia que se mantienen inalterados por dos meses y se establecen sobre la base del promedio de los precios diarios registrados en sólo dos mercados preestablecidos y para dos calidades predeterminadas de interés y durante sólo 90 de los 365 días del año;
- un multiplicador consistente en el factor 1 más el derecho general *ad valorem*, que se añade a la fórmula utilizada para calcular el nivel de los derechos;
- el factor 1,56 que se aplica a los derechos y rebajas que se hayan determinado para el trigo a fin de calcular los derechos y rebajas aplicables a la harina de trigo;
- la total irrelevancia del valor de transacción.

Todas ellas son características inherentes al SBP modificado que producen un efecto de aislamiento.

123. Igualmente, el aislamiento del mercado chileno de la transmisión de los precios internacionales se debe a:

- la falta de transparencia en el establecimiento de los valores fijos del piso y el techo de la banda de precios para todo el período comprendido entre el 16 de diciembre de 2003 y el 15 de diciembre de 2014;
- la falta de transparencia en el establecimiento de los valores del piso y el techo de la banda de precios sobre la base de coeficientes fijos a partir de 2007;
- la falta de transparencia en la forma en que se determinó el factor 0,985;
- la falta de transparencia en la selección de las fuentes de los precios de referencia y del proceso de selección -que supone, entre otras cosas, la selección de sólo dos mercados predeterminados y de las calidades de interés-;
- la falta de transparencia en el establecimiento del factor 1,56 para calcular los derechos y rebajas aplicables a la harina de trigo;
- la falta de transparencia y previsibilidad en la existencia de una fórmula que hace que los derechos de importación varíen de forma automática y continua;
- la falta de previsibilidad del nivel de esos derechos;
- la falta de previsibilidad de la frecuencia y alcance de las fluctuaciones de estos derechos.

Todas estas características son inherentes al SBP modificado y crean unas condiciones de acceso a los mercados carentes de transparencia e imprevisibles.

124. Por consiguiente, este Grupo Especial debe constatar que el SBP modificado infringe también el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* debido a que la particular configuración e interacción de todas estas características del mismo generan unas condiciones de acceso al mercado carentes de transparencia y previsibilidad y tienen por efecto desconectar el mercado de Chile de la

evolución de los precios internacionales. Así pues, el SBP modificado aísla el mercado de Chile de la transmisión de los precios internacionales e impide un mayor acceso a los mercados para las importaciones de trigo y harina de trigo.

125. Chile debió haber desmantelado el SBP que aplica al trigo y la harina de trigo lo mismo que lo desmanteló para los aceites comestibles vegetales. El párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* establece expresamente que "... ningún Miembro *mantendrá* ... medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos".¹²⁸

126. Así pues, según el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, Chile no podía mantener su SBP después de una resolución de incompatibilidad con la OMC. Como ha establecido el Órgano de Apelación: "... el párrafo 2 del artículo 4 fue redactado en pretérito perfecto para garantizar que las medidas que era obligatorio que se convirtieran como resultado de la Ronda Uruguay, pero no lo fueron, no se podrían mantener, en virtud de dicho artículo ...".¹²⁹ En efecto, esa interpretación es confirmada por la redacción de la nota 1 al *Acuerdo sobre la Agricultura*. Esta nota da contenido al párrafo 2 del artículo 4 enumerando ejemplos de medidas que no son derechos de aduana propiamente dichos y que, según el Órgano de Apelación, "... los Miembros no mantendrán, adoptarán ni restablecerán a partir de la fecha de entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC*".¹³⁰ Además, el Órgano de Apelación ha establecido que "[l]a obligación de "no mantener" esas medidas pone de manifiesto que los Miembros no pueden seguir aplicando medidas incluidas en el ámbito del párrafo 2 del artículo 4 desde la fecha en vigor del *Acuerdo sobre la OMC*".¹³¹

127. No obstante, Chile ha ignorado completamente el hecho de que no se puede mantener una medida prohibida por el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y por eso la Argentina ha recurrido al mecanismo de solución de diferencias de la OMC por segunda vez.

128. El resultado es que Chile ha eludido sus obligaciones multilaterales manteniendo una medida en la frontera distinta de un derecho de aduana propiamente dicho que ni siquiera ha incluido en su Lista. Así pues, más de tres años y medio después de la adopción de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación por el OSD, la diferencia sigue sin resolver y Chile sigue otorgando al trigo y la harina de trigo una protección ilegal. Este resultado es especialmente grave si se tiene en cuenta que la disposición en cuestión (destinada a "lograr unas mejores condiciones de acceso a los mercados para las importaciones de productos agropecuarios permitiendo únicamente la aplicación de *derechos de aduana propiamente dichos*")¹³² obliga al Miembro a *no mantener* la medida prohibida.

129. Además de todo ello, el SBP modificado, al no ser un derecho de aduana propiamente dicho, constituye uno de los "demás derechos o cargas" que no está registrado en la columna correspondiente de la Lista de Concesiones de Chile (Nº VII) e infringe las disposiciones de la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

130. Por consiguiente, la Argentina pide al Grupo Especial que constate que el sistema de bandas de precios de Chile, modificado por la Ley 19.897 y el Decreto Supremo Nº 831/2003:

¹²⁸ Sin cursivas en el original.

¹²⁹ *Chile - Sistema de bandas de precios*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 207.

¹³⁰ *Ibid.*, párrafo 209.

¹³¹ *Ibid.*, párrafo 212 (sin subrayado en el original).

¹³² *Ibid.*, párrafo 234 (sin cursivas en el original).

- es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, ya que no es un derecho de aduana propiamente dicho y, además, constituye una medida en la frontera similar a un gravamen variable a la importación y a un precio mínimo de importación;
- es incompatible con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 ya que se trata de uno de los "demás derechos o cargas" que no está registrado en la columna correspondiente de la Lista de Concesiones de Chile (Nº VII);
- infringe las disposiciones del párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* ya que, mientras se mantenga en vigor, Chile no asegurará la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le imponen los Acuerdos de la OMC.

131. Por consiguiente, la Argentina solicita respetuosamente al Grupo Especial que constate que Chile no ha aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD y continúa infringiendo sus obligaciones en el marco de la OMC.

Muchas gracias.

ANEXO D-2

DECLARACIÓN FINAL DE LA ARGENTINA (2 DE AGOSTO DE 2006)

Sr. Presidente, miembros del Grupo Especial:

1. Como ya se dijo ayer, esta diferencia tiene una solución muy clara: constatar que el SBP modificado no puede ser mantenido porque no es un derecho de aduana propiamente dicho.
2. Para aplicar coherentemente las recomendaciones y resoluciones del OSD, Chile tiene que desmantelar el SBP. Los términos explícitos del párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* establecen que "... ningún Miembro mantendrá ... medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en *derechos de aduana propiamente dichos*".
3. Sin embargo, Chile ha mantenido el SBP argumentando que en ninguna parte del informe del Órgano de Apelación se establece que Chile tenga que eliminarlo. Chile insiste en ignorar una constatación expresa del Órgano de Apelación, el cual ha señalado que una constatación de que el SBP de Chile es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* significa que no pueden seguir percibiéndose los derechos resultantes de la aplicación de ese sistema porque éste no puede seguir vigente.¹
4. De hecho, el Órgano de Apelación constató que el SBP de Chile era una medida prohibida por el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, pero Chile ignora despreocupadamente esa constatación, sigue percibiendo los derechos resultantes y mantiene el SBP en vigor.
5. Aun en caso de que no bastara esa constatación expresa, el Órgano de Apelación fue más allá y constató que si el SBP de Chile estaba incluido dentro de una de las categorías de medidas enumeradas en la nota 1, no se podía mantener. El Órgano de Apelación estableció que: "*La lectura inmediata del párrafo 2 del artículo 4 y de la nota 1 deja claro que, si el sistema de bandas de precios de Chile está incluido dentro de una de las categorías de medidas enumeradas en la nota 1, figura entre las 'medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos', y por eso no puede ser mantenida, adoptada ni restablecida a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC*".²
6. Es evidente que la lectura de Chile del párrafo 2 del artículo 4 y la nota 1 del *Acuerdo sobre la Agricultura* no ha sido tan inmediata como sería necesario. Tampoco estaba tan claro para Chile como lo estaba para el Órgano de Apelación que si el SBP estaba incluido dentro de una de las categorías de medidas enumeradas en la nota 1, era una medida que no se podía mantener. En efecto, contradiciendo la constatación expresa del Órgano de Apelación, Chile ha mantenido su SBP a pesar de que estaba incluido en una de las categorías de medidas enumeradas en la nota 1.
7. El párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* establece expresamente que "... ningún Miembro mantendrá ... medidas del tipo ...". Así pues, Chile no podía mantener su SBP una vez que el OSD estableció que era incompatible con el *Acuerdo sobre la Agricultura*. El objeto y fin del párrafo 2 del artículo 4 delimita las opciones de cumplimiento que tiene Chile a su disposición.

¹ Chile - Sistema de bandas de precios, informe del Órgano de Apelación, párrafo 190: "... una constatación en el sentido de que el sistema de bandas de precios de Chile es en sí una medida prohibida por el párrafo 2 del artículo 4 significaría que no podrían seguir percibiéndose los derechos resultantes de la aplicación de ese sistema, cualquiera que fuese la cuantía de tales derechos. Si no hubiera un sistema de bandas de precios, no podría haber derechos resultantes de esas bandas de precios".

² Chile - Sistema de bandas de precios, informe del Órgano de Apelación, párrafo 221.

Chile así lo admite cuando afirma que puede ser efectivo que habiendo una medida incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 no se podrían seguir percibiendo los derechos resultantes de la aplicación de esa medida.³

8. El Órgano de Apelación ha indicado que: "... el objeto y fin del artículo 4 ... es lograr unas mejores condiciones de acceso a los mercados para las importaciones de productos agropecuarios permitiendo únicamente la aplicación de derechos de aduana propiamente dichos".⁴ Además, el Órgano de Apelación ha indicado que "... lo único que se exige es que los 'derechos de aduana propiamente dichos' se expresen en forma de 'tipos ad valorem o específicos'".⁵ La legislación de aplicación del SBP modificado muestra que esta medida no está expresada en forma de "tipos ad valorem o específicos". No hay ningún tipo específico o *ad valorem* expresado en esas medidas. El SBP modificado es un "mecanismo"⁶ que, como medida en la frontera, no tiene semejanza con un derecho de aduana propiamente dicho.

9. Por si no bastara, el Órgano de Apelación ha señalado también que "[l]os derechos de aduana propiamente dichos ... experimentan cambios discontinuos de los tipos aplicados, que se producen con independencia y sin relación con un plan o fórmula anterior".⁷ No está en discusión que el SBP modificado contiene una fórmula, es decir, la fórmula subyacente que permite calcular los derechos específicos aplicados al trigo y la harina de trigo.⁸

10. La posibilidad de que los derechos *resultantes* adopten la forma de derechos *ad valorem* o específicos carece de trascendencia para establecer si la *medida subyacente* es conforme. A este respecto, el Órgano de Apelación ha establecido que "... el hecho de que los derechos resultantes de la aplicación del sistema de bandas de precios de Chile adopten la misma forma que los 'derechos de aduana propiamente dichos' no implica que la medida en cuestión sea compatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura".⁹

11. En lo que respecta a la alegación de la Argentina sobre la incompatibilidad del SBP modificado con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, Chile ha recurrido a un argumento de última hora, alegar que la Argentina no ha establecido una presunción *prima facie* en favor de su alegación según establece el párrafo 8 del artículo 3 del ESD.¹⁰ La Argentina está sorprendida por este argumento.

12. El Órgano de Apelación señaló en el asunto *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana* que: "... la carga de la prueba incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa. Si esa parte presenta pruebas *suficientes* para fundar la

³ Réplica de Chile, párrafo 9.

⁴ *Chile - Sistema de bandas de precios*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 234.

⁵ *Ibid.*, párrafo 277.

⁶ Chile se ha referido en su declaración oral al SBP como un "mecanismo", párrafo 2.

⁷ *Chile - Sistema de bandas de precios*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 233.

⁸ Ley 19.897, artículo 1 (Prueba documental 1 presentada por la Argentina), y Decreto 831/2003, artículo 14 (Prueba documental 2 presentada por la Argentina).

⁹ *Chile - Sistema de bandas de precios*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 279.

¹⁰ Declaración oral de Chile, párrafo 14.

presunción de que su reclamación es legítima, la carga de la prueba se desplaza a la otra parte, que *deberá* aportar pruebas suficientes para refutar la presunción".¹¹

13. La Argentina ha presentado abundantes pruebas para fundamentar una presunción *prima facie*. Primero, en lo que respecta a la infracción de la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 como resultado de una incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 4, Chile ha afirmado insistentemente que los términos "derechos de aduana propiamente dichos" tienen el mismo significado en el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* que en el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.¹² La Argentina ha dedicado largas partes de sus comunicaciones y su declaración oral, incluidas 36 Pruebas documentales, a demostrar por qué el SBP modificado es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 y por consiguiente es una medida distinta de un derecho de aduana propiamente dicho. La Argentina se pregunta si para Chile eso no es "suficiente" para fundamentar una presunción *prima facie*. Por consiguiente, dado que la Argentina ha presentado pruebas suficientes para fundamentar una presunción *prima facie* con respecto al párrafo 2 del artículo 4 y que Chile ha aceptado que los "derechos de aduana propiamente dichos" del párrafo 2 del artículo 4 son los "derechos de aduana propiamente dichos" del párrafo 1 b) del artículo II, de ello se deduce que se han presentado pruebas *suficientes* de la alegación con respecto al párrafo 1 b) del artículo II y que se ha fundamentado una presunción *prima facie*.

14. En efecto, es evidente que si el Grupo Especial constata en estas circunstancias que el SBP modificado no es un derecho de aduana propiamente dicho, ha de tratarse por consiguiente de uno de los "demás derechos o cargas" que, al no estar consignados en la Lista de Chile (VII) -hecho que no ha sido discutido- es una medida incompatible con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

15. Segundo, la Argentina ha afirmado también que la alegación con respecto a la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 es independiente.¹³ De hecho, la Argentina ha presentado los argumentos que sirven de apoyo a esta alegación¹⁴, el principal de los cuales es evidente: que "*lo único que se exige es que los 'derechos de aduana propiamente dichos' se expresen en forma de 'tipos ad valorem o específicos'*".¹⁵ Por consiguiente, constituye uno de los "demás derechos o cargas" a que hace referencia el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

16. El hecho es que la Argentina, por decirlo en palabras del Órgano de Apelación, ha aducido pruebas más que suficientes para fundamentar una presunción de que lo que alega es cierto y la carga de la prueba se ha trasladado a Chile, el cual no ha aducido pruebas suficientes para refutar esa presunción. De hecho, Chile no ha argumentado nunca que el SBP modificado se exprese en *forma* de un tipo *ad valorem* o específico.

¹¹ WT/DS33/AB/R, WT/DS33/AB/R/Corr.1, página 16 (sin cursivas en el original; nota omitida).

¹² Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 4.84: "Chile considera que el término 'derechos de aduana propiamente dichos' tiene el mismo significado en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura que en el párrafo 1 b) del artículo II del GATT"; párrafo 4.85: "Chile destaca que todas las partes en la diferencia concuerdan en que 'derechos de aduana propiamente dichos' significa lo mismo en el párrafo 2 del artículo 4 y su nota que en el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994". De hecho, el Grupo Especial se manifestó de acuerdo con Chile (párrafo 7.49) y su constatación no fue revocada por el Órgano de Apelación.

¹³ Declaración oral de la Argentina, párrafo 118.

¹⁴ *Ibid.*, párrafo 111.

¹⁵ *Chile - Sistema de bandas de precios*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 277.

17. Chile no ha cumplido. Además de no ser un derecho de aduana propiamente dicho, el SBP sigue aislando el mercado de Chile de las fluctuaciones de los precios internacionales de una forma que es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Chile ha modificado "cosméticamente" el antiguo SBP pero ha mantenido sus efectos distorsionadores y ha preservado totalmente su falta de transparencia y previsibilidad.

18. Si Chile atribuyera algún significado al párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 no podría haber hecho una declaración en la que afirmara que la única obligación que la OMC impone a Chile es la de no establecer derechos de aduana que excedan de los consignados en su lista de concesiones.¹⁶ Esta afirmación es simplemente incorrecta y no debería haber sido discutida en esta etapa. No obstante, Chile fue ayer más allá y afirmó que: "... cualquier Miembro de la OMC puede hacer lo que quiera mientras no supere el nivel de sus compromisos consolidados".¹⁷

19. Chile tiene más obligaciones que simplemente "hacer lo que quiera". Chile está obligado por todos los acuerdos abarcados y especialmente por el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Sin embargo, es evidente que Chile ha hecho lo que ha querido en la aplicación de las recomendaciones y resoluciones objeto de esta diferencia: ha mantenido una medida en la frontera distinta de un derecho de aduana propiamente dicho con todas las características distorsionadoras y carentes de transparencia y previsibilidad inherentes a una medida similar a un precio mínimo de importación o a un gravamen variable de importación tal y como la Argentina lo ha descrito ampliamente en sus comunicaciones y su declaración oral.

20. En lo que respecta al denominado componente de "variabilidad", Chile ha alegado que lo ha suprimido porque ahora "... el derecho ... es establecido, por mandato legal, mediante decreto del Ministro de Hacienda ...". Se sigue manteniendo la variabilidad automática. Chile no dispone de capacidad discrecional para no imponer los derechos si el precio de referencia es inferior al piso de la banda de precios¹⁸ y no ha pretendido lo contrario. De hecho, el exportador puede contar con la *garantía* de que se *encontrará* con un derecho diferente cada dos meses. A este respecto, como han afirmado los Estados Unidos esta mañana, no hay ninguna base para establecer una diferencia entre una variación que se produce cada dos meses y otra que se produce cada semana.¹⁹

21. En lo que respecta a la similitud entre el SBP modificado y un precio mínimo de importación, la Argentina quisiera subrayar que ha demostrado matemáticamente que el SBP modificado pone fin a *cualquier* transmisión cuando el precio de entrada se aproxima al piso de la banda. A causa de la fórmula, el SBP no permitirá ninguna transmisión de los precios internacionales cuando el precio de entrada sea inferior al piso de la banda de precios.²⁰ Ese ha sido el "acuerdo político interno" al que se refirió Chile ayer.²¹

22. Es evidente que el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* carece de significado para Chile. Si no fuera éste el caso Chile no habría podido afirmar que: "... [d]e ahí que

¹⁶ Réplica de Chile, párrafo 65, al final: "... A lo único a que está obligado (un Miembro de la OMC) es a respetar sus compromisos, es decir, no sobrepasar el nivel arancelario consolidado".

¹⁷ Declaración oral de Chile, párrafo 45.

¹⁸ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 263 y 264.

¹⁹ Declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 13.

²⁰ Primera comunicación escrita de la Argentina, sección C.I.2.1

²¹ Declaración oral de Chile, párrafo 25.

no pueda haber una infracción del párrafo 2 del artículo 4 a causa únicamente de que una medida no permite la transmisión de los precios internacionales". Según Chile, el aislamiento de la transmisión de los precios internacionales no es un problema. Sin embargo, para el Órgano de Apelación es más que un problema: es una infracción del párrafo 2 del artículo 4. Chile ha ido más allá y ha afirmado que "... mal podría argumentarse que los requisitos de transparencia y previsibilidad son parte del 'espíritu' o 'exigencias derivadas' del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura"²² porque "[este artículo] no contiene las palabras transparencia ni previsibilidad". No vale la pena insistir en la falta de fundamento de estas afirmaciones y la Argentina se limitará a pedir respetuosamente al Grupo Especial que examine sus comunicaciones y declaraciones orales. La Argentina está segura de que el Órgano de Apelación se sorprenderá, como poco, de estas declaraciones, especialmente teniendo en cuenta su Informe sobre esta diferencia.

23. Ha sido el propio Ejecutivo chileno el que ha afirmado que "... [e]l Gobierno, a través de este proyecto (Ley 19.897), subsanó ... aspectos formales impugnados [por la OMC] protegiendo íntegramente el espíritu de las bandas ...".²³ La Argentina no ve nada que pueda ser más explícito que esta declaración del propio Gobierno de Chile. Dada la claridad del párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y de la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, ello debe bastar para que el Grupo Especial constate que Chile no ha cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD.

24. El Órgano de Apelación ha establecido que "... *la interpretación ha de dar sentido y ha de afectar a todos los términos del tratado. El intérprete no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado ...*".²⁴ Este Grupo Especial tiene ahora la oportunidad de aplicar dos disposiciones principales de los Acuerdos de la OMC. De hecho, el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* carecerían de contenido si Chile pudiera aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD limitándose a modificar "cosméticamente" su SBP pero manteniendo al mismo tiempo una medida en la frontera distinta de un derecho de aduana propiamente dicho, preservando sus efectos de aislamiento y distorsión y su falta de transparencia y previsibilidad. Este es el precedente que Chile pretende establecer en esta diferencia. Así es como la infracción de Chile sigue anulando y menoscabando los beneficios que corresponden a la Argentina en virtud de los Acuerdos de la OMC.

Muchas gracias.

²² Réplica de Chile, párrafo 30.

²³ Primera comunicación escrita de la Argentina, nota 75.

²⁴ *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional*, informe del Órgano de Apelación, WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996, página 26.

ANEXO D-3

DECLARACIÓN INICIAL DE CHILE (1º DE AGOSTO DE 2006)

I. INTRODUCCIÓN

1. Muchas gracias Sr. Presidente y miembros del Grupo Especial por la nueva oportunidad que dan a Chile de exponer sus opiniones sobre esta importante y larga diferencia. Lo primero que hay que preguntarse es por qué nos estamos reuniendo hoy, en una Fiesta Nacional y en pleno verano europeo. No ha sido Chile quien ha pedido que se celebre esta reunión o que se inicie este procedimiento. Hemos cumplido las resoluciones y recomendaciones del OSD y hemos aprobado importantes enmiendas legislativas que afectan a la forma en que se establecen los derechos específicos para el trigo y la harina de trigo.

2. Ha sido la Argentina la que, basándose en una lectura e interpretación erróneas de las conclusiones del Órgano de Apelación, ha decidido impugnar estos cambios. Cambios que la Argentina parece no entender. Hemos intentado explicar detalladamente cómo funciona el sistema adoptado en 2003 y vamos a hacerlo hoy una vez más con ayuda de gráficos, de forma que no pueda quedar duda sobre cómo funciona y lo diferente que es del SBP. Se trata de dos mecanismos completamente distintos aunque se mantengan algunas denominaciones.

3. La Argentina ha pedido a Chile a lo largo de este procedimiento¹ y en las conversaciones bilaterales que elimine el SBP porque, en su opinión, es la única forma de cumplimiento y además porque supuestamente el Órgano de Apelación así lo ha establecido. Aunque en este foro los precedentes son claros, "el Miembro que ha de aplicar las recomendaciones y resoluciones tiene cierta discrecionalidad al elegir los medios de aplicación que considere más adecuados"², el Órgano de Apelación no ha obligado, ni siquiera ha recomendado, a Chile en ninguna parte de su informe que cumpla esas recomendaciones y resoluciones de una forma o de otra.

4. El argumento de la Argentina se basa en la conclusión del Órgano de Apelación de que no se pueden percibir derechos a través de la aplicación de una medida incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. Lo mismo cabría decir de los derechos o cargas resultantes de medidas que infringían otras disposiciones de ese Acuerdo o de cualquier otro acuerdo abarcado, llegado el caso. Pero si una medida no es incompatible con la OMC pueden percibirse derechos y la Argentina no ha podido demostrar que el sistema actual, basado en la Ley 19.897 y su Reglamento, es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 o con cualquier otra disposición. Además, Chile ha demostrado que el sistema es conforme con esa disposición y por eso puede aplicar derechos específicos hasta el límite del nivel consolidado en su Lista.

5. En esta exposición examinaremos primero las alegaciones de la Argentina que están fuera del ámbito del mandato de este Grupo Especial. A continuación, nos centraremos en la lectura e interpretación correcta de las constataciones y conclusiones del Órgano de Apelación y cómo se introdujeron cambios en el SBP teniendo en cuenta esas constataciones y conclusiones, lo que se traduce en una aplicación plena y puntual de las resoluciones y recomendaciones del OSD. Mostraremos mediante unos gráficos cómo funcionaba el SBP y cómo opera el sistema actual. Sin duda ello ayudará a disipar de una vez por todas la confusión en que parece estar todavía la

¹ Véase, por ejemplo, el párrafo 317 de la réplica de la Argentina.

² *CE - Trozos de pollo (párrafo 3 del artículo 21)*, Laudo del Árbitro (WT/DS269/13 y WT/DS286/15), párrafo 49.

Argentina y demostrará claramente que el régimen aplicable desde 2003 no tiene ciertas características y rasgos del SBP cuestionado por el Órgano de Apelación y por consiguiente no produce los efectos comunes a las medidas enumeradas en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. Terminaremos esta exposición demostrando por qué la Ley 19.897 y su Reglamento no son un derecho variable a la importación, o algo similar, ni son un precio mínimo de importación, o algo similar.

II. ALGUNAS ALEGACIONES DE LA ARGENTINA ESTÁN FUERA DEL ÁMBITO DEL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL

6. Valiéndose de la semántica, la Argentina trata de argumentar que sus alegaciones con respecto al factor 1,56 utilizado para determinar los derechos o rebajas aplicables a la harina de trigo están debidamente incluidas en el ámbito del mandato de este Grupo Especial. Primero, la Argentina ha reconocido que nunca planteó esta cuestión en el procedimiento original. Segundo, la Argentina intenta establecer una diferencia entre alegaciones y argumentos para procurar evitar la aplicación de precedentes muy conocidos, aunque a lo largo de su comunicación utiliza otros argumentos para impugnar ese factor. La referencia del párrafo 261 de la réplica de la Argentina a lo establecido por el Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* está fuera de contexto. El Órgano de Apelación no abrió la puerta a la posibilidad de impugnar la medida de cumplimiento con nuevos argumentos o alegaciones que pudieron plantearse ya en el procedimiento original. La interpretación de la Argentina llevaría al absurdo de que pueda impugnarse una medida o un aspecto de una medida que se haya determinado conforme ante un grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, valiéndose de un argumento diferente.

7. Aplicando el enfoque del asunto *Corea - Productos lácteos* hemos mostrado la diferencia entre la alegación de la Argentina sobre cómo "[e]l factor 1,56 ... aísla al precio de entrada de la harina de trigo de la evolución de los precios internacionales", y sus argumentos con respecto a que los derechos específicos que se aplican a la harina de trigo "se calculan en base a los aplicados a otro producto"³, y a que la forma en que se estableció dicho factor no es transparente.⁴ Claramente se trata de una alegación independiente que la Argentina no presentó en la diferencia original, pudiendo haberlo hecho ya que ella misma reconoce que ese factor estaba vigente desde hacía más de 10 años.

8. En sus exposiciones, la Argentina ha reconocido que el precio de la harina de trigo es superior al precio del trigo⁵ y que la relación de precios se puede basar en una relación técnica de producción entre ambos productos. Además, en opinión de la Argentina no sólo "esta relación es válida a nivel internacional"⁶ sino que debe ser aproximadamente de 1,3 ("o sea, el precio de la harina de trigo es aproximadamente un 30 por ciento más alto que el del trigo"). En otras palabras, se trata de una fórmula matemática aplicada a un producto para determinar el precio de otro.

9. Pero en su réplica, la Argentina añade un nuevo elemento que no había mencionado antes, a saber, que el factor se aplica ahora sobre una base completamente distinta. Por consiguiente, es un aspecto modificado de la medida de cumplimiento adoptada. Resulta curioso que durante el procedimiento original la Argentina nunca cuestionara la base de aplicación del factor cuando se daba la circunstancia de que esa base era el propio SBP. Si lo hubiera hecho, y la Argentina hubiera prevalecido, Chile tendría la obligación de aplicar las resoluciones, pero sin duda no fue el caso. El factor para determinar los derechos y rebajas aplicables a la harina de trigo nunca se constató que

³ Párrafo 228 de la réplica.

⁴ Párrafo 229 de la réplica.

⁵ Por ejemplo, párrafo 171 de la Primera comunicación escrita de la Argentina.

⁶ Párrafo 231 de la réplica.

infringiera las disposiciones del párrafo 2 del artículo 4, de modo que no se estableció ninguna obligación de cumplimiento. Sólo ahora descubre la Argentina que la base de aplicación del factor es un elemento relevante que merece ser impugnado. Hemos demostrado que las premisas de esta alegación no están bien fundamentadas y Chile no debe ser sometido a la obligación de responder a una alegación que la Argentina pudo claramente presentar al Grupo Especial original.

10. Si el Grupo Especial decide que esta nueva alegación está incluida en el ámbito de su mandato, Chile ha demostrado con cifras cuáles son los motivos para utilizar lo que la Argentina califica como "relación técnica de producción válida a nivel internacional".

11. Prestemos atención a la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

12. Resulta innecesario decir que fue una cuestión importante que se planteó en la apelación. Como recordarán, en el curso del procedimiento ante el Grupo Especial original la Argentina alegó que el SBP era incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura y con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. Una vez formulada la conclusión de que el SBP era incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 pues era una medida del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos, la impugnación al amparo de la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II (que Chile había superado el tipo consolidado) era esencialmente una contradicción. Desde un punto de vista lógico, puede que fuera correcta la conclusión del Órgano de Apelación de que el SBP era incompatible con la segunda oración de esa disposición, pero desde el punto de vista del derecho de Chile al debido procedimiento esa conclusión no se podía sostener, y por eso la revocó el Órgano de Apelación.

13. Por motivos similares, la Argentina no puede volver a presentar la conclusión original del Órgano de Apelación como si fuera una nueva alegación propia. Pudo haberla planteado durante el procedimiento original, pero equivocadamente se centró en la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II.

14. E incluso aunque el Grupo Especial considere que puede plantear en esta etapa avanzada de la diferencia una alegación tan importante, la Argentina no ha demostrado de qué forma es incompatible con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 el sistema actual en vigor desde 2003. La mera alegación de que una infracción del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura se traduce automáticamente en una infracción de la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II no basta. No existen las infracciones automáticas de disposiciones de la OMC. La Argentina tiene que asumir la carga de la prueba que le atribuye el párrafo 8 del artículo 3 del ESD y establecer una presunción *prima facie*. ¡Y no lo ha hecho!

III. LECTURA CORRECTA DE LAS CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES DEL ÓRGANO DE APELACIÓN

15. Permítanme que empiece recordando lo que el Órgano de Apelación estableció en el procedimiento con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 en *Madera blanda IV*. La determinación del alcance de las "medidas destinadas a cumplir" debe incluir el examen de las recomendaciones y resoluciones del informe o informes originales adoptados por el OSD. En otras palabras, el presente Grupo Especial ha de estudiar necesariamente primero el alcance de las recomendaciones y resoluciones del OSD para analizar después el sistema en vigor desde 2003. Sólo de esta forma puede aclararse qué estaba obligado Chile a hacer para aplicar dichas recomendaciones y resoluciones y sólo de esta forma se pueden entender plenamente los cambios introducidos por la Ley 19.897 y su Reglamento.

16. Una interpretación amplia de las constataciones y conclusiones de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación originales se traduciría en la imposición al Miembro de obligaciones de cumplimiento que no existen, dañando así su derecho a un debido procedimiento.

En sus comunicaciones escritas la Argentina ha ofrecido una interpretación amplia y errónea de las conclusiones del Órgano de Apelación, pretendiendo incompatibilidades donde el Órgano de Apelación no las había encontrado o leyendo exigencias que el Órgano de Apelación nunca incluyó en su informe. No disponemos de tiempo para pasar revista a todas ellas, pero permítanme ofrecer un ejemplo.

17. Con respecto al proceso de liberalización introducido en el sistema en virtud de la reducción gradual de los valores de los parámetros piso y techo de la banda de precios, la Argentina alega⁷ que Chile no ha explicado cómo se ha calculado el proceso de reducción mediante un factor. Primero, no sólo el Órgano de Apelación nunca pudo cuestionar el proceso de reducción sino que, sobre todo, se trata de un aspecto de la medida de cumplimiento adoptada que Chile decidió libre y unilateralmente introducir para reducir de modo gradual la protección en la frontera de los productos afectados y no porque formara parte de las prescripciones con respecto al cumplimiento.

18. Ejemplos como éste hay muchos pero Chile se centrará en lo que dijo el Órgano de Apelación y no en lo que la Argentina dice que el Órgano de Apelación dijo.

IV. EL SISTEMA ACTUAL

19. Tomando como base las recomendaciones y resoluciones del OSD, Chile puso su medida en conformidad con sus obligaciones en la OMC mediante la promulgación de la Ley 19.897 que está en vigor desde el 16 de diciembre de 2003. Esta Ley tiene el complemento del Decreto Supremo N° 831 del Ministerio de Hacienda de Chile.

20. La Ley se aplica a las importaciones de trigo y harina de trigo⁸ y prevé la posibilidad de que, mediante un decreto del Ministro de Hacienda de Chile:

- a) se establezca la aplicación de derechos específicos en dólares de los Estados Unidos por unidad arancelaria, o
- b) se establezcan rebajas de las cantidades a pagar en concepto de los derechos *ad valorem* incluidos en el Arancel de Aduanas.

a) Determinación de los derechos específicos

21. El decreto del Ministerio de Hacienda de Chile establece que habrá de pagarse un derecho específico consistente en una cantidad en dólares de los Estados Unidos por unidad arancelaria (tonelada) cuando el precio de referencia establecido sea inferior a 128 dólares EE.UU. por tonelada.

22. El derecho específico más el derecho *ad valorem* no pueden superar el tipo arancelario consolidado por Chile en la Organización Mundial del Comercio (31,5 por ciento). Cada transacción de importación será considerada individualmente utilizando el valor c.i.f. de las mercancías afectadas por la transacción en cuestión como base para el cálculo.

b) Determinación de las rebajas de las cuantías a pagar en concepto de derechos *ad valorem*

23. El decreto determina una rebaja de la cantidad a pagar en virtud de los derechos *ad valorem* establecidos en el Arancel de Aduanas cuando el precio de referencia sea superior a 148 dólares EE.UU. por tonelada.

⁷ Párrafo 199 de la Primera comunicación escrita de la Argentina.

⁸ La Ley N° 19.897 se aplica también a las importaciones de azúcar, pero estas últimas no forman parte del objeto de esta diferencia.

24. La rebaja de la cantidad a pagar por los derechos *ad valorem* establecidos para cada transacción de importación no puede ser superior a la cuantía correspondiente al derecho *ad valorem* calculado en función del valor unitario c.i.f. de las mercancías.

c) Determinación de los valores del "piso" y el "techo" establecidos por la Ley

25. Ante la necesidad de ajustar su legislación de conformidad con sus obligaciones en la OMC, Chile llegó a un acuerdo político interno que definió un marco para otorgar un cierto nivel de protección a este sector productivo privado hasta 2014, cuyos parámetros han sido establecidos por la Ley en los siguientes términos: 128 dólares EE.UU. y 148 dólares EE.UU. Estos valores se mantendrán sin cambios hasta el final de 2007. A partir de entonces y hasta 2014, estas cuantías se reducirán anualmente.

d) Precio de referencia

26. El precio de referencia para determinar los derechos (o rebajas) específicos se expresa en valor f.o.b. y consiste en el promedio de los precios diarios internacionales del trigo registrados en los mercados más relevantes para Chile⁹, como se explicará más adelante.

27. El Reglamento¹⁰ complementa estas disposiciones de la Ley, dando así total claridad a la determinación del derecho específico (o la rebaja arancelaria) que establezca el Ministro de Hacienda de Chile en cada decreto. El Reglamento reitera que todos los valores utilizados por la Ley se han de expresar sobre una base f.o.b. en dólares de los Estados Unidos. El Reglamento establece también el plazo de validez de cada decreto que establezca un derecho específico (o una rebaja) y cuáles son los mercados del trigo más relevantes para Chile.

V. CHILE HA CUMPLIDO PLENAMENTE LAS RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES DEL ÓRGANO DE APELACIÓN

28. De conformidad con las disposiciones del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, este Grupo Especial tiene que analizar el alcance y conformidad de la medida chilena en función de las recomendaciones y resoluciones del OSD, que han de considerarse una resolución final sobre una diferencia entre las partes.

29. En vista de lo anterior, Chile examinará las conclusiones del Órgano de Apelación según figuran en su informe, y no como las interpreta la Argentina, y las comparará con los cambios introducidos por la Ley 19.897 y su Reglamento, para demostrar así que Chile ha cumplido, tanto en la forma como en la sustancia, estas conclusiones.

30. El Órgano de Apelación ha interpretado "gravámenes variables a la importación", concluyendo que el simple hecho de que un derecho de importación pueda variar no puede, por sí solo, introducir ese derecho dentro de la categoría de "gravámenes variables a la importación" a los efectos de la nota 1 del párrafo 2 del artículo 4.¹¹ Se necesita algo más y ese algo es el hecho de que la medida en sí misma -como mecanismo- tiene que imponer la variabilidad de los derechos.¹² La presencia de una fórmula que haga automática y continua la variabilidad de los derechos es una condición necesaria, pero de ningún modo suficiente, para que una medida particular sea un

⁹ El Reglamento de la Ley establece también cuáles son los mercados más relevantes para Chile.

¹⁰ Decreto Supremo N° 831 del Ministerio de Hacienda de Chile.

¹¹ Párrafo 232 del informe del Órgano de Apelación.

¹² Párrafo 233 del informe del Órgano de Apelación.

"gravamen variable a la importación".¹³ En otras palabras, un derecho de aduana propiamente dicho puede variar también periódicamente, siempre que los tipos modificados se mantengan por *debajo* de los tipos consolidados en la Lista del Miembro.¹⁴

31. La Ley 19.897 eliminó el componente de variabilidad. Actualmente el derecho específico se fija a través de una disposición legal que adopta la forma de un decreto del Ministerio de Hacienda y se mantiene sin cambios durante dos meses, durante los cuales el derecho se aplica a todas las transacciones de importación sin la menor variación y con independencia de la cuantía de la transacción, hasta que un nuevo acto administrativo más reciente lo modifica o cancela.

32. Puesto que la variabilidad y automaticidad no bastan, el Órgano de Apelación ha establecido que una característica adicional de los gravámenes variables es la falta de transparencia y previsibilidad del nivel de los derechos que resultará de la aplicación de esas medidas.

33. ¿Por qué era importante ésta para el Órgano de Apelación? Porque contribuye a distorsionar los precios de las importaciones al impedir la transmisión de los precios internacionales al mercado interno.

34. En este momento merece la pena señalar que, frente a lo que continuamente alega la Argentina, el aislamiento de los precios internos no es una característica *per se* de los gravámenes variables a la importación sino el efecto de la falta de transparencia y previsibilidad. De ahí que no pueda haber una infracción del párrafo 2 del artículo 4 a causa únicamente de que una medida no permite la transmisión de los precios internacionales al mercado interno.

35. A continuación el Órgano de Apelación analizó los "precios mínimos de importación" y afirmó que no eran muy distintos de los gravámenes variables, a excepción de que su modo de funcionamiento era menos complicado, pero en ambos casos los resultados eran iguales: sostener un precio interno. En aquel caso, la variabilidad era la diferencia entre el umbral determinado por el gobierno y el valor real de transacción, que difería de una transacción a otra y por consiguiente modificaba el derecho sin que hubiera ningún acto legislativo o administrativo.

36. Teniendo presentes estas conclusiones, el Órgano de Apelación analizó de qué forma era similar el SBP a un gravamen variable a la importación y un precio mínimo de importación. Durante la apelación, la Argentina se valió de la constatación del Grupo Especial de que había una considerable falta de transparencia y de previsibilidad en el SBP y subrayó que la combinación de una falta de transparencia y una falta de previsibilidad eran las características del SBP que, más que ninguna otra, lo hacían similar a los gravámenes variables a la importación.

37. El Órgano de Apelación ignoró hasta cierto punto la importancia atribuida por el Grupo Especial al hecho de que el SBP estuviera o no relacionado con objetivos en materia de precios internos o con precios del mercado interno. Para el Órgano de Apelación había otros factores importantes para evaluar el SBP.

38. Primero, el hecho de que se descartara el 25 por ciento de los valores más altos y el 25 por ciento de los valores más bajos de los precios mundiales de los cinco últimos años para seleccionar los precios f.o.b. más alto y más bajo que se utilizaban para determinar las bandas de precios anuales.¹⁵ Con la entrada en vigor de la Ley N° 19.897, Chile suprimió esta fórmula de cálculo e introdujo unos parámetros fijos.

¹³ Párrafo 234 del informe del Órgano de Apelación.

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, nota 56, párrafo 46.

¹⁵ Párrafo 246 del informe del Órgano de Apelación.

39. Segundo, el Órgano de Apelación atribuyó una considerable importancia a la forma carente de transparencia y previsibilidad en que se convierten a una base c.i.f. los "precios f.o.b. más alto y más bajo" que se hayan seleccionado, añadiéndoles los "costos de importación". De conformidad con la Ley, todos los valores se establecen sobre una base f.o.b., lo que significa que ya no es necesario añadir los "costos de importación", lo que hace que el sistema sea más fácil y totalmente transparente.

40. Tercero, el Órgano de Apelación analizó cómo se determinaba el precio de referencia, observando insuficiencias similares. Por un lado, el precio se establecía de una forma que no era ni transparente ni previsible. En concreto, en ninguna parte se detallaba cómo se iban a seleccionar los "mercados relevantes" internacionales y las "calidades de interés".¹⁶ Así pues, de ningún modo cabía asegurar que los precios de referencia semanales fueran representativos de los precios reales en el mercado mundial. Además, como los precios de referencia no se ajustaban para tener en cuenta los costos de importación, a diferencia de las bandas de precios, era probable que se inflara la cuantía de los derechos específicos aplicados en virtud del SBP. Como hemos explicado anteriormente, esta última observación se debió a que Chile no había logrado explicar correctamente cómo funcionaba el sistema.

41. Actualmente, el Reglamento detalla el mecanismo de cálculo, los mercados de interés y las calidades que serán consideradas. Además, todos los precios que se utilizan tienen una base f.o.b.

42. Por otro lado, el Órgano de Apelación cuestionó el hecho de que el precio de referencia se estableciera semanalmente. Por consiguiente, aunque el primero de los parámetros (las bandas) no distorsionaran -por no decir desconectaran- la transmisión de los precios del mercado mundial al mercado de Chile, no obstante seguía subsistiendo el hecho de que el otro parámetro, es decir, los precios de referencia semanales, podía distorsionar, si no desconectar, esa transmisión en virtud de la forma en que se determinaba semanalmente.¹⁷ Este es el eje del análisis del Órgano de Apelación. La determinación semanal e imprevisible de un precio de referencia sin ninguna relación con los mercados internacionales tenía por resultado no sólo unos derechos específicos que variaban de forma constante (y automática) sino que ello tenía el objetivo específico de "sostener" un determinado nivel de precios. Muy a pesar de los deseos de la Argentina, la sostenibilidad de un determinado nivel de precios es el objetivo principal de medidas similares a los gravámenes variables a la importación y los precios mínimos de importación. Y por eso fue condenado el SBP.

43. En resumen, la Argentina se equivoca cuando piensa que el criterio de la falta de transparencia/previsibilidad y del aislamiento del mercado interno se puede aplicar a cualquier característica de cualquier medida que no le guste.

44. Tras haber aclarado cómo hay que leer los informes originales del Grupo Especial y el Órgano de Apelación, permítanme que les presente a un miembro de nuestro equipo que nos va a mostrar cómo se aplican en la práctica los cambios introducidos por Chile en 2003.

Exposición en Power Point

45. Esta mañana la Argentina nos ha dicho que no entiende cómo Chile puede alegar que el SBP modificado no desconecta el mercado de Chile de la evolución de los precios internacionales.¹⁸ Volveremos a intentar una vez más que la Argentina entienda este importante elemento.

¹⁶ Párrafo 246 del informe del Órgano de Apelación.

¹⁷ Párrafo 251 del informe del Órgano de Apelación.

¹⁸ Párrafo 69 de la declaración oral de la Argentina.

46. A lo largo de esta exposición en *Power Point* pondremos de manifiesto los cambios introducidos en 2003 y cómo funciona el sistema actual. Pero antes permítanme describir el funcionamiento del SBP y las etapas principales del proceso de aplicación de un derecho específico.

(Imagen 1)

47. Este gráfico muestra las curvas de la oferta y la demanda internas de trigo. Los precios internacionales son mucho más bajos que el precio interno de equilibrio que muestra la intersección de esas curvas, lo que indica que Chile es claramente un país importador.

48. Como cualquier mercancía importada, el trigo está gravado con un derecho *ad valorem* del 6 por ciento. Además, el SBP ofrecía la posibilidad de aplicar derechos específicos en dólares de los Estados Unidos por cada unidad cuando el precio de importación (y por precio de importación entendemos el costo del producto importado en el país) era inferior a un nivel indicativo de precios fijado previamente.

49. Para establecer el precio indicativo, se compilaban una vez al año los datos mensuales sobre precios internacionales de los cinco últimos años. Estos precios f.o.b. se clasificaban de menos a más y se ajustaban con un deflactor de precios, eliminándose los extremos (el 25 por ciento en cada sentido). Los valores restantes se utilizaban como "base" para calcular el costo mínimo de importación (el "piso") así como el costo máximo de importación (el "techo").

50. Todos los costos normales que supone una operación de importación, como los derechos *ad valorem*, los costos del transporte, los seguros y los gravámenes aduaneros, se añadían al piso. El objetivo de esta labor era precisamente determinar el piso de los precios en términos del coste de las importaciones en el país.

51. A continuación, el SBP necesitaba comparar un valor con el piso. El precio internacional utilizado para realizar esta comparación era el precio medio semanal más bajo disponible, con independencia de cuál fuera el mercado de origen o el tipo de trigo. Este promedio era el precio de referencia y se actualizaba cada semana sobre la base de los datos disponibles de la semana anterior.

52. Para calcular un derecho específico, el precio de referencia se establecía también en el país, es decir, sumándole los mismos costos de importación utilizados para calcular el piso y el techo de los precios.

53. El derecho específico se calculaba en función de la diferencia entre el piso de los precios y el precio de referencia, ambos establecidos en el país.

54. Como el precio de referencia se actualizaba cada semana, la determinación de un derecho específico, una rebaja o la no aplicación de ninguno de los dos, se realizaba 52 veces al año. Además, no había leyes ni reglamentos que describieran el procedimiento de cálculo de los derechos específicos o las rebajas. Debido a ello, el Órgano de Apelación concluyó que el SBP funcionaba como una medida semejante a un gravamen variable a la importación o un precio mínimo de importación, es decir, mediante el apoyo al mantenimiento de un determinado nivel de precios internos.

(Imagen 2)

55. La Ley 19.897 y su Reglamento prevén la aplicación de un derecho específico de carácter estacional y dependiendo de los precios. Se aplica un derecho específico cuando el precio internacional es inferior a un determinado valor fijo. Ambos precios se expresan en términos f.o.b.

56. Uno de los parámetros del sistema actual es un valor f.o.b. fijo: el "piso" de los precios. El objetivo de este valor es simplemente permitir el cálculo de un derecho específico en determinadas circunstancias. **De modo que ya no hay un precio indicativo interno ni un precio mínimo de sostenimiento.** El piso y el techo de los precios se han fijado en 128 y 148 dólares EE.UU. por tonelada, respectivamente. Estos precios se mantendrán sin cambios hasta el final de 2007 y a partir de entonces y hasta 2014 serán reducidos un 1,5 por ciento anual. Los valores oficiales están determinados en la Ley.

(Imagen 3)

57. El segundo parámetro es un precio internacional que se utiliza para efectuar la comparación con el valor del piso. Este precio de referencia se expresa también en términos f.o.b.

58. Los precios de referencia proceden de los mercados relevantes del trigo: los Estados Unidos y la Argentina.

59. Permítame que me aleje un par de minutos de la exposición y aborde algunos puntos planteados por la Argentina esta mañana.

- Los mercados relevantes utilizados para establecer el precio de referencia no sólo son los relevantes para Chile sino que lo son para el comercio internacional de trigo. Incluso la Argentina parece reconocerlo en el párrafo 53 de su exposición cuando señala las Bolsas de Chicago y Kansas, cuyos precios son precisamente unos de los utilizados.
- En la página Web de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Argentina y en el apartado "Precios Mensuales" se publican dos precios internacionales del trigo: *Fob Golfo* y *Fob Puertos Argentinos*. Prueba documental 12 presentada por Chile.
- En el párrafo 54 de su exposición oral, la Argentina intenta demostrar con su Prueba documental 31 que el Canadá es un mercado relevante porque ha sido para Chile el segundo mercado de importación. Primero, los mercados relevantes no sólo son los relevantes para Chile en términos del origen de sus importaciones, sino de "relevancia para el trigo".¹⁹ Segundo, si lo primero fuera el caso, el Canadá no era un mercado relevante en 2003 ó 2002, cuando se promulgó el Reglamento. Prueba documental 13 presentada por Chile. Como puede verse, dicho sea de paso, la fuente de información es la misma utilizada en la Prueba documental 31 presentada por la Argentina y en la declaración que la Argentina reproduce en el párrafo 54.
- Sin prejuizar las intenciones, no podemos aceptar la afirmación de la Argentina, párrafos 58 y 59, de que Chile está "construyendo" un precio que "no es transparente". La Prueba documental 32 presentada por la Argentina contiene un listado de precios bajo la denominación "*Precios FOB oficiales*" (diarios) impreso "hace algunos días". Hemos impreso hace un par de minutos, desde la misma fuente, la misma serie de precios pero mensuales, en la que se utiliza la denominación "*FOB Puertos Argent*" (suponemos que quiere decir Argentina). Otra serie impresa a partir de la misma fuente, denominada "*Precios FOB oficiales*", pero mensuales, muestra que estamos hablando de los mismos precios. Prueba documental 14 presentada por Chile. Cuando Chile promulgó el Reglamento en 2003 se utilizaba la misma denominación en la serie diaria que en la serie mensual. Ahora parece que hay

¹⁹ Artículo 8 del Decreto Supremo 821.

algunas diferencias de terminología pero está claro que la fuente oficial argentina sigue compilando, publicando y utilizando "*Trigo Pan Puerto Argentino*".

- El Órgano de Apelación cuestionó el SBP a causa de que no estaba establecido el mercado de referencia en ninguna disposición legislativa o reglamentaria y de que la autoridad podía utilizar "un [cualquier] mercado relevante extranjero".²⁰ Lo que ha sugerido esta mañana la Argentina es que Chile debe cambiar el mercado relevante para determinar el precio de referencia según las pautas de su comercio. De ese modo no sólo se haría no transparente y no previsible la determinación del precio de referencia sino que sería muy difícil hacerlo porque la utilización de un mercado relevante no impide que se realicen importaciones procedentes de otros mercados. Por eso la Prueba documental 34 presentada por la Argentina no contiene ninguna sorpresa al respecto.

60. Como se explica en la legislación, el precio de referencia es un promedio de los precios internacionales del "*Trigo Pan f.o.b. Puerto Argentino*" durante la mitad del período de 12 meses y del "*Soft Red Winter N° 2 FOB Gulf of Mexico*", durante el resto del período. El precio utilizado es el publicado oficialmente por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Argentina y la Bolsa de Chicago/Reuters, respectivamente.

(Imagen 4)

61. De conformidad con el régimen actual, la cuantía del derecho específico es igual a la diferencia entre el piso de la banda de precios y el precio de referencia, multiplicado por el factor 1 más el derecho general *ad valorem* (6 por ciento).

62. En el caso de la harina de trigo, el derecho específico aplicable se determinará multiplicando el derecho específico aplicable al trigo por el factor 1,56.

63. Los derechos específicos (o las rebajas) se aplican mediante decreto que se publica seis veces al año en los períodos establecidos en la reglamentación. Los derechos, las rebajas o la no aplicación de ninguno de los dos, no varían durante el período de dos meses de validez del decreto, es decir: el derecho será el mismo con independencia del precio de la transacción, un precio determinado por el gobierno o las tendencias de los precios mundiales.

64. El derecho específico más el derecho *ad valorem* no puede exceder del tipo arancelario consolidado por Chile (31,5 por ciento).

65. Los aranceles totales aplicados por Chile al trigo y la harina de trigo se comportan del mismo modo que un derecho de aduana propiamente dicho. **Ello significa que el precio de las importaciones en el mercado interno (precio de importación) es equivalente a la suma del valor de transacción f.o.b., los aranceles totales y el resto de los costos de importación.**

(Imagen 5)

66. El precio de importación puede resultar superior al valor indicativo f.o.b. fijado, como en este ejemplo. O puede ser inferior al valor indicativo f.o.b. fijado, dependiendo del valor f.o.b. de la transacción.

²⁰ Párrafo 249 del informe del Órgano de Apelación.

67. Aunque aparentemente no le guste a la Argentina (y lo ha repetido un par de veces esta mañana²¹), los derechos actualmente se aplican con independencia del valor de transacción, como sucede con los derechos específicos, permitiendo de este modo que las mercancías entren a cualquier precio tras la aplicación de un determinado derecho específico. **Eso significa que los precios internacionales pueden bajar (o subir) durante el período de aplicación de un derecho específico pero este último se mantendrá igual y, por consiguiente, el precio de entrada necesariamente reflejará cualquier fluctuación.**

68. A partir de 2003, los parámetros constituidos por el piso y el techo de la banda de precios y los precios de referencia tienen exclusivamente el propósito de hacer posible la determinación de la protección en la frontera que se aplicará al trigo y la harina de trigo de conformidad con un plan preestablecido.

(Imagen 6)

69. En el gráfico siguiente se compara el precio del trigo en el mercado mayorista chileno (línea verde) con dos precios internacionales: el *Trigo Pan Puerto Argentino* (línea azul) y el trigo *Soft Red Winter N° 2* (línea naranja), entre enero de 2004 y junio de 2006. Además, el valor del piso se representa en rojo.

70. El gráfico muestra que:

- El valor del piso es muy inferior al precio en el mercado mayorista, inferior al precio del trigo *Soft Red Winter N° 2* y la mayor parte del tiempo inferior al precio del *Trigo Pan Puerto Argentino*.
- Los precios del trigo en Chile han variado.
- La mayor parte del tiempo esta variación es muy similar a la de los precios de exportación de trigo argentino, confirmando la conexión de los precios chilenos del trigo con el precio f.o.b. del trigo procedente de la Argentina.

71. Como hemos explicado en nuestra Segunda comunicación, es imposible pretender una conexión completa. Primero, el precio del trigo -y sus fluctuaciones- en el mercado mayorista está muy influido por la oferta interna de trigo que existe naturalmente durante los meses de cosecha (de diciembre a marzo). Segundo, la Argentina no es el único proveedor de trigo de Chile. Por ejemplo, en junio de 2006 el precio mayorista ha bajado, siguiendo la tendencia del trigo *Soft Red Winter N° 2*, que es más barato, mientras subía el precio en la Argentina.

(Imágenes 7, 8 y 9)

CONCLUSIONES

72. Sr. Presidente y miembros de este Grupo Especial, a lo largo de esta larga diferencia siempre hemos sostenido que cualquier Miembro de la OMC puede hacer lo que quiera mientras no supere el nivel de sus compromisos consolidados. En otras palabras, ningún Miembro puede esperar o pedir un trato arancelario distinto del consolidado en la Lista de otro Miembro. Esta es su legítima expectativa. Eso significa que la Argentina no debe esperar de Chile un determinado trato arancelario para los productos objeto de este procedimiento.

²¹ Por ejemplo, en los párrafos 26 y 56 de la exposición oral de la Argentina.

73. A pesar de lo anterior, el Grupo Especial original y el Órgano de Apelación concluyeron que el párrafo 2 del artículo 4 prohíbe determinado tipo de medidas que tienen en común el objeto y fin de restringir los volúmenes y distorsionar los precios de las importaciones de productos agropecuarios, principalmente a través de la desconexión de los precios internos de la evolución de los precios internacionales.²² La particular configuración e interacción de todas las características del SBP examinadas por el Órgano de Apelación creaban unas condiciones de acceso al mercado carentes de transparencia y previsibilidad, aislando el mercado de Chile de la transmisión de los precios internacionales e impidiendo un mayor acceso a los mercados para las importaciones de trigo y harina de trigo.

74. Chile respetó esta decisión y, a pesar de que ninguna de las características del SBP tiene por sí misma el efecto de aislar nuestro mercado, según ha afirmado el Órgano de Apelación, y consciente del derecho soberano de cualquier Miembro de la OMC a establecer el nivel de protección sin superar el nivel consolidado, decidió modificar radicalmente el régimen de importación de los productos en cuestión.

75. Un elemento fundamental de la política comercial chilena es procurar que los aranceles aplicados a cualquier tipo de mercancías, incluidos los productos agropecuarios, sean bajos y uniformes. Sin embargo, como el trigo y la harina de trigo son productos sensibles, la Ley 19.897 y su Reglamento establecen un mecanismo que otorga una protección adicional (superior al 6 por ciento) en determinadas circunstancias relacionadas con las estaciones y los precios. En nuestra opinión, la aplicación del nivel consolidado del 31,5 por ciento podría significar una innecesaria sobreprotección para los productores.

76. Un ejemplo de la magnitud de esta sobreprotección lo podemos encontrar en el siguiente gráfico donde simulamos la aplicación de un derecho *ad valorem* equivalente a nuestro tipo consolidado durante el período comprendido entre enero de 2004 y junio de 2006 al trigo importado de la Argentina. El gráfico muestra los valores c.i.f. reales (columnas blancas), el arancel *ad valorem* del 6 por ciento (columnas naranjas) y el derecho específico efectivamente aplicado (columnas amarillas). Las columnas verdes representan la diferencia hasta el arancel del 31,5 por ciento. En otras palabras, lo que la Argentina "ahorra" gracias a la aplicación del sistema que hoy impugna.

77. Está claro que la alternativa, todavía válida, que consiste en aumentar la protección hasta el nivel de un derecho *ad valorem* del 31,5 por ciento, constituye una hipótesis en la que los productores de trigo argentinos estarían en peor situación.

78. El sistema actual permite al Poder Ejecutivo establecer seis veces al año los derechos o rebajas, o ninguno de los dos (el nivel de protección) que se aplicarán durante un período fijo de tiempo, sobre la base de unos parámetros calculados en valores f.o.b. Durante ese período, los derechos específicos no variarán, permitiendo la transmisión de los precios y tendencias internacionales al mercado chileno. Por no mencionar que todos los parámetros y elementos del sistema están establecidos en la legislación vigente y por consiguiente son conocidos por los importadores, productores y exportadores, incluidos los de la Argentina.

79. Sobre la base de los argumentos y pruebas presentados en nuestras comunicaciones solicitamos respetuosamente al Grupo Especial que rechace las alegaciones de la Argentina. Primero, porque algunas de ellas están fuera del ámbito de su mandato, y segundo, porque la Argentina no ha podido establecer una presunción de incompatibilidad de la Ley 19.897 y su Reglamento con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura o con otra disposición de la OMC. Al contrario, Chile ha demostrado que el sistema actual no es un gravamen variable a la importación, o una medida similar, ni tampoco un precio mínimo de importación, ni una medida similar.

Muchas gracias.

²² Párrafo 227 del informe del Órgano de Apelación.

ANEXO D-4

DECLARACIÓN FINAL DE CHILE (2 DE AGOSTO DE 2006)

1. Permítanme hacer en primer lugar un par de observaciones sobre las declaraciones que han hecho los terceros esta mañana. Primero, hemos oído a algunos de ellos hacer una buena descripción de cómo está diseñado el sistema actual en la Ley y su Reglamento. Sobre esa base, estos terceros concluían que el sistema actual es similar al SBP y por consiguiente similar a un derecho variable a la importación o un precio mínimo de importación. Pero lo que se pide al Grupo Especial que haga no es una comparación de nombres y parámetros sino que considere el funcionamiento "*de facto*" del sistema y especialmente sus efectos. Lo que importa es la interacción y la configuración del mismo. Como han señalado correctamente los Estados Unidos, no se trata de la transparencia y la previsibilidad *per se*, sino del nivel de los derechos que resultará de la aplicación de la medida.
2. Nuestra segunda observación se refiere al alcance de este procedimiento. Chile no niega que se puedan impugnar medidas nuevas por motivos nuevos y al amparo de nuevas disposiciones de los acuerdos abarcados. Pero no es éste el caso. El factor 1,56 es una relación válida entre el precio del trigo y el de la harina de trigo -como ha reconocido la Argentina- que permite la determinación de un derecho. Este factor se utiliza desde hace más de 10 años. No sabemos por qué la Argentina no lo impugnó en el procedimiento original pero, al tomar ese camino, ni el Grupo Especial ni el Órgano de Apelación se vieron confrontados con ese elemento, de forma que nunca resolvieron sobre esta supuesta incompatibilidad. Por consiguiente, nunca se ha pedido a Chile que ponga el factor 1,56 en conformidad. Se trata de un elemento de la antigua medida que Chile no ha modificado porque no estaba obligado a hacerlo. Y en cuanto a la alegación con respecto al párrafo 1 b) del artículo II, permítanme que diga que los grupos especiales establecidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 no están llamados a enmendar los errores cometidos por las partes en la diferencia durante el procedimiento original.
3. Nuestra lectura del párrafo 289 del informe del Órgano de Apelación es clara. Chile tiene que poner el SBP en conformidad con sus obligaciones en la OMC. Eso es exactamente lo que hemos hecho y hemos explicado cuáles son estos cambios y las consecuencias de los mismos.
4. Siempre hemos entendido que un Miembro de la OMC puede decidir cuál es el nivel de protección que considera adecuado para su mercado. El único límite para esa protección es el nivel consolidado de los aranceles que ha consignado en su lista. El Órgano de Apelación ha añadido que los Miembros no pueden mantener medidas prohibidas por el párrafo 2 del artículo 4 dentro de sus compromisos consolidados. Estas medidas restringen el comercio y distorsionan los precios, desconectando los mercados internos de la evolución de los precios internacionales porque su resultado son unos derechos que varían de forma continua y automática y porque el nivel de esos derechos carece de transparencia y previsibilidad.
5. El Órgano de Apelación señaló algunas características específicas del SBP para concluir que la particular configuración e interacción de todas estas características específicas eran los elementos determinantes que hacían que fuera una medida similar a un gravamen variable a la importación o un precio mínimo de importación. Lógicamente, si no existen esas características, la medida en cuestión no puede ser similar a un gravamen variable a la importación o un precio mínimo de importación. Por consiguiente, no se puede establecer la existencia de una infracción del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.
6. Teniendo esto presente, Chile puso en pie un mecanismo que prevé un nivel legítimo de protección inferior al tipo arancelario consolidado y en plena conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD.

7. Chile ha eliminado todas las características negativas del SBP singularizadas por el Órgano de Apelación, a saber, la falta de transparencia y previsibilidad en la forma en que se establecían las bandas de precios así como la forma en que se determinaban los precios de referencia semanalmente y de forma carente también de transparencia y previsibilidad.

8. Los parámetros que se utilizan en el sistema actual son un instrumento válido únicamente a efectos de determinar cuáles han de ser los derechos específicos o el nivel de protección que Chile ha decidido para su mercado. Los derechos, en su caso, se aplican del mismo modo a todas las importaciones en un determinado período de tiempo (dos meses), sin tener en cuenta el valor real de transacción, como todos los derechos específicos, y con absoluta transparencia y, por consiguiente, previsibilidad. De hecho, toda la información presentada por la Argentina sobre el sistema actual procede de páginas Web chilenas.

9. Como cualquier medida de protección en la frontera, los derechos específicos hacen subir los precios internos porque su objetivo es procurar que se mantenga un determinado nivel de precios que favorezca la producción nacional. El derecho repercutirá directamente en el precio de entrada de las mercancías importadas que compiten con el producto nacional.

10. Pero sobre todo, al ser una cantidad fija que no cambia durante un período previamente conocido de dos meses, la subida o bajada de los precios internacionales se transmitirá a través de los precios de entrada al mercado nacional sin que los precios internos estén aislados de las fluctuaciones de los mercados internacionales.

11. Frente a los argumentos de la Argentina con respecto a que los parámetros del sistema actual tienen que reflejar el mercado internacional, o estar relacionado con él, subrayamos -una vez más- que no es necesario que sea así porque lo que influye directamente en la posibilidad de la transmisión de los precios es el comportamiento del derecho específico. Hemos mostrado claramente cómo el sistema actual hace exactamente eso. No obstante, a fin de evitar niveles de protección no deseados, en los cálculos se utilizan valores relacionados con el mercado internacional. Esos niveles no deseados pueden producirse si los parámetros se establecen de forma arbitraria y no transparente. Además, una información pública y fácilmente obtenible permite a todos los agentes de los mercados adoptar sus propias decisiones comerciales basándose en la misma información y no tener que esperar a que se produzca un acto administrativo que formalice el nivel de protección que será válido durante un determinado período.

12. La Argentina ha sostenido durante todo este procedimiento que el punto de referencia de cualquier medida que Chile pueda adoptar ha de ser la aplicación de un derecho *ad valorem* único y con un determinado tipo fijo. Naturalmente, presuponen que no será el arancel consolidado (31,5 por ciento), sino uno inferior. Ese no es el punto de referencia que deriva del informe del Órgano de Apelación.

13. La Argentina no ha podido demostrar que el sistema establecido por la Ley 19.897 y su Reglamento desconecta el mercado chileno de la evolución de los precios internacionales o, lo que equivale a lo mismo, que el sistema está sosteniendo un determinado precio indicativo. Además, la Argentina intenta cuestionar sólo determinados períodos de aplicación del sistema, cuando se aplicaba un derecho específico según dijeron ayer, como si la aplicación del derecho fuera el elemento decisivo para definir si una medida es o no incompatible con el párrafo 2 del artículo 4. Curiosamente, en el párrafo 22 de su declaración oral la Argentina sostiene al mismo tiempo que los derechos resultantes de la aplicación del sistema no son el objeto de este procedimiento.

14. Sr. Presidente y miembros del Grupo Especial. Llegados a este punto debe estar claro que la Ley 19.897 y su Reglamento no son una medida similar a las medidas enumeradas en la nota del párrafo 2 del artículo 4 sino un derecho de aduana propiamente dicho. Ante todo, porque el sistema actual no produce los efectos señalados por el Órgano de Apelación. Por consiguiente, las

alegaciones de la Argentina deben ser rechazadas y confirmarse que Chile ha aplicado las resoluciones y recomendaciones del OSD.

Muchas gracias.